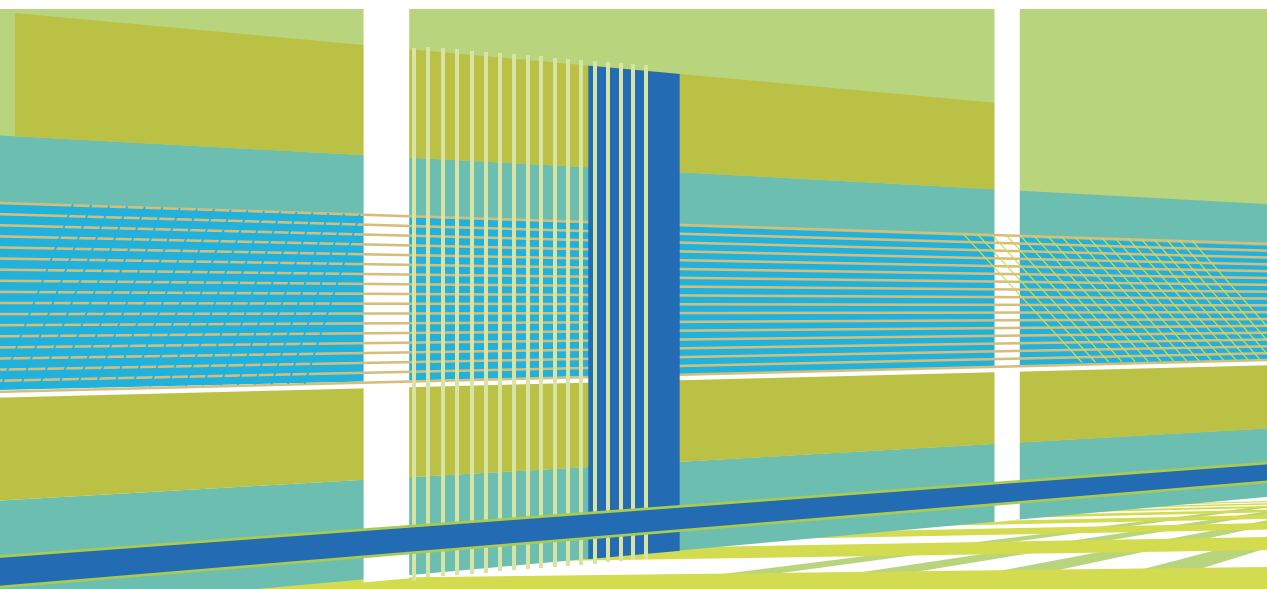


DEFENSA PENAL Y DERECHOS HUMANOS: MATERIALES PARA SU DOCENCIA Y APRENDIZAJE

Alejandro Jiménez Padilla

**IMDHD**
Instituto Mexicano de
Derechos Humanos
y Democracia



**DEFENSA PENAL Y
DERECHOS HUMANOS:
MATERIALES PARA SU
DOCENCIA Y APRENDIZAJE**

© DEFENSA PENAL Y DERECHOS HUMANOS: MATERIALES PARA SU DOCENCIA Y APRENDIZAJE

Septiembre de 2016, Ciudad de México (Primera Edición)

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C.
Calle 9 No.90, San Pedro de los Pinos
Delegación Benito Juárez, CP. 03800, CDMX
Tel. (55) 5271 7226 / 5271 3763

www.imdhd.org



@IMDHDyD



IMDHD

AUTOR: Alejandro Jiménez Padilla
REVISIÓN: Volga de Pina Ravest
COORDINADORA DEL PROYECTO: Michaela Telepovska

DIRECTORA EJECUTIVA: Rocío Culebro

DISEÑO:

DISEÑO DE EBOOK: Gabriela Monticelli
PORTADA: Héctor Flores Carranco
Taller de Sueños / contacto.taller.ds@gmail.com

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
NOTA METODOLÓGICA.....	7
Banco de actividades	8
1. LIBERTAD PERSONAL Y CONTROL DE DETENCIÓN	12
1.1 Aproximación al tema	13
1.2 Jurisprudencia interamericana	14
2. LIBERTAD PERSONAL Y MEDIDAS CAUTELARES	18
2.1 Aproximación al tema	19
2.2 Jurisprudencia interamericana	20
2.3 Lectura de referencia.....	22
2.4 Ejercicios de argumentación sobre medidas cautelares	26
2.4.1 Caso Alma	26
2.4.2 Caso Francisco Zapata.....	27
2.4.3 Caso Ramón Ramírez.....	28
2.4.4 Caso Joaquín.....	28

2.4.5	Caso Elvira Tánger	29
2.4.6	Caso Eugenia (incumplimiento de medida cautelar).....	29
2.5	Lectura de referencia.....	30
3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL		36
3.1	Aproximación al tema	37
3.2	Lectura de referencia.....	38
3.3	Actividades.....	47
4. CASOS.....		50
4.1	Caso Beбето y Romario	51
4.1.1	Ejercicios.....	54
4.2	Caso Sofía y Benito	56
4.2.1	Ejercicios.....	59
4.3	Caso Baldo Bautista	61
4.3.1	Ejercicios.....	63
4.3.2	Ejercicios.....	65
4.4	Caso Jaime Berruga.....	66
4.4.1	Ejercicios.....	68
4.5	Caso Pedro Infame y otros	69
4.5.1	Actividades.....	75

INTRODUCCIÓN

La reforma judicial, en general, y el cambio de sistema de justicia penal, en particular, dejó al descubierto la debilidad de nuestra metodología de la enseñanza legal en México. Los cursos en universidades y centros de capacitación se no se adaptaron oportunamente a las exigencias de la nueva arquitectura normativa y la constitucionalización del derecho. La transformación de la visión tradicional del sistema legal —concebida cómo jerarquía de fuentes— a un sistema de jerarquía de contenidos —tras la inclusión de principios cómo el pro persona— implican el agotamiento del modelo de enseñanza dogmático y unilateral del Derecho.

El aprendizaje con base en la resolución de problemas sustituye (o debe de sustituir) lo que Paulo Freire llama la “educación bancaria” en donde se “contempla al educando como un sujeto pasivo e ignorante, que ha de aprender por medio de la memorización y repetición de los contenidos que se le inculcan. Bajo esta lógica, el educador selecciona la información de forma a priori, para luego instruirlos, viéndose a sí mismo como un poseedor de verdades únicas e inamovibles”.

Desde el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. presentamos en atención a las consideraciones mencionadas esta propuesta de metodología de la enseñanza de los derechos humanos en el sistema penal acusatorio (SJPA). Conscientes de la etapa de ajustes en la que nos encontramos en proceso penal acusatorio pero también confiados en la estabilidad constitucional de los principios que envuelven y tutelan los derechos fundamentales dentro del mismo, nos concentramos en principios generales y no en reglas específicas.

La mayor parte de los casos se basan en sentencias importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversas cortes constitucionales de otras latitudes, asimismo, están seleccionados de tal manera que el lector necesariamente acuda a recursos teóricos para robustecer sus decisiones.

La amplitud de temas tratados por la disciplina penal y estudios sobre la criminalidad sumados a la compleja realidad del comportamiento humano torna imposible construir una propuesta que agote la totalidad de aristas que se puedan presentar en los tribunales penales. Es por esto que buscamos orientarla al razonamiento crítico y a la generación de competencias para la argumentación de los derechos humanos en la defensa penal.

La metodología que proponemos está basada en la resolución de problemas desde el realismo jurídico, lo que implica una imposibilidad de tener una absoluta certeza de respuestas correctas, por el contrario, el éxito de esta propuesta será la retroalimentación continua de sus usuarios ya sea en espacios educativos específicos o por sus amables comentarios en los correos alejandro.jimenez@imdhd.org, volga@imdhd.org o bien michaela@imdhd.org.

Los contenidos de esta propuesta están ordenados en relación a los principios que desde el IMDHD consideramos la piedra angular de un sistema de justicia penal justo y equitativo. El respeto a la libertad, igualdad y a la integridad son los mínimos con los que la autoridad, no solo en el ámbito penal, debe tratar a todas las personas.

Por otra parte la presunción de inocencia en sus cuatro acepciones (como estándar probatorio, regla de trato, principio informador y regla de juicio) y la protección frente a la autoincriminación entendida como el derecho de todas las personas a no participar activamente en su propia acusación son los principios que delinear todo sistema de justicia penal democrático.

NOTA METODOLÓGICA

La presente metodología propuesta es parte de un trabajo de sistematización de diversas actividades y procesos de enseñanza-aprendizaje del IMDHD. El enfoque de los casos seleccionados está pensado como instrumento de taller en derechos humanos para defensoras y defensores penales públicos que trabajan en el sistema de justicia penal acusatorio.

Los casos fueron seleccionados atendiendo a las problemáticas relacionadas con los derechos humanos que se vulneran con más frecuencia en nuestro sistema de justicia penal. Sin embargo, no todas las sentencias o casos de donde se originan son mexicanas. Otros países (como Colombia o España) llevan ya varios años operando con un esquema constitucional parecido al mexicano y sus jurisprudencias son citadas frecuentemente en la jurisprudencia de la SCJN, es por eso que es importante leerlas después de realizar los ejercicios.

Por otra parte, además de los casos, en esta propuesta, encontrarás ejercicios y prácticas diversas a la resolución de casos hipotéticos. El objetivo de estos ejercicios es precisamente fortalecer las habilidades analíticas y argumentativas de respuesta rápida y razonada, justo como lo demanda la naturaleza de las audiencias en el SJPA.

A diferencia de los otros materiales que hemos construido desde el IMDHD como instrumentos de apoyo para los distintos operadores del sistema de justicia penal acusatorio, esta propuesta está diseñada para la capacitación; cada capítulo está diseñado con la misma estructura: aproximación al tema, teorización y reafirmación de lo aprendido.

BANCO DE ACTIVIDADES

El siguiente banco de actividades reúne las instrucciones comunes y objetivos de cada actividad que encontrarás en esta publicación.



ACTIVIDAD: APROXIMACIÓN AL TEMA



Objetivo: Que los participantes, a partir de su propia experiencia y conocimiento previo, dialoguen con los demás participantes sobre el tema.

Materiales: Ninguno

Desarrollo: En equipos o a manera de lluvia de ideas en plenaria razonen respuestas a las preguntas generadoras para después teorizar bajo la conducción del facilitador y con apoyo en el manual “Defensa pública y derechos humanos en el sistema de justicia penal acusatorio” del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia.

Recomendaciones: Aclarar al inicio de la actividad que en esta no hay respuestas correctas ni incorrectas. El objetivo es escuchar las ideas de todas y todos los participantes. Si hay más de un facilitador lo conveniente será dividir al grupo para trabajar en equipos más pequeños y después presentar las conclusiones en plenaria.



ACTIVIDAD: JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

Objetivo: Que las y los participantes conozcan la jurisprudencia interamericana y estructuren una argumentación jurídica fundada y razonada sobre su vinculatoriedad para todos los órganos judiciales mexicanos.

Materiales: Sentencias, itinerario de análisis de sentencia.

Desarrollo:

- a. Leer con atención las sentencias indicadas, poniendo especial atención a las consideraciones y decisiones de la Corte.
- b. Relacionar los párrafos y porciones de texto de las sentencias de la selección con la sentencia del caso a la que corresponden.
- c. Fundamenta la recepción constitucional de la jurisprudencia interamericana y estructura un argumento razonado que te permita usar los párrafos de la selección en una audiencia o recurso judicial.

Recomendaciones:

- a. No es necesario transcribir el texto de los artículos o repetir el texto del párrafo o porción de la sentencia.
- b. (Si hay posibilidad) Dividan las sentencias entre el total de los participantes y al terminar de leer, expongan los elementos que consideraron relevantes en su itinerario de lectura de sentencia entre todos los participantes.
- c. Si hay poco tiempo limitar la lectura de la sentencia a las consideraciones y resolutorios. (Comenzar a leer la sentencia del final hacia el inicio en busca del párrafo o porción de la sentencia)



ACTIVIDAD: LECTURA DE REFERENCIA

Objetivo: Acercar a los participantes fragmentos de artículos, sentencias o notas sobre el tema que se trata en esa sesión.

Materiales: Texto

Desarrollo: Lectura individual, cuando la primera persona acabe de leer levanta su mano, a partir de ese momento corre la cuenta regresiva de 15 minutos.

Recomendaciones:

- a. Para el facilitador, leer previamente las lecturas de referencia y las actividades relacionadas a esta.
- b. Para los participantes, tomar nota de los aspectos que consideren relevantes, estas ideas siempre guardan relación con las demás actividades, especialmente para argumentar en los casos hipotéticos.



ACTIVIDAD: EJERCICIOS SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Objetivo:

- a. Que las y los participantes identifiquen los riesgos cautelares sobre los cuales debe descansar una medida cautelar.
- b. Que las y los participantes ejerciten su capacidad de análisis y argumentación en esta fase procesal e identifique estereotipos y malas prácticas que por lo general se presentan en esta audiencia.

Materiales: Casos de medidas cautelares.

Desarrollo: Utilizar el cuadro que previamente construyeron en la aproximación al tema.

Recomendaciones: Este ejercicio se recomienda realizarlo individualmente para luego compartir las conclusiones con una pareja para retroalimentación entre pares. Después, en plenaria, cada pareja compartirá sus conclusiones comunes.



ACTIVIDAD: ESTUDIO DE CASOS



Objetivo: Que las y los participantes organicen cronológicamente e identifiquen los hechos jurídicamente relevantes.

Materiales: Caso

Desarrollo: Después de leer con atención el caso a analizar:

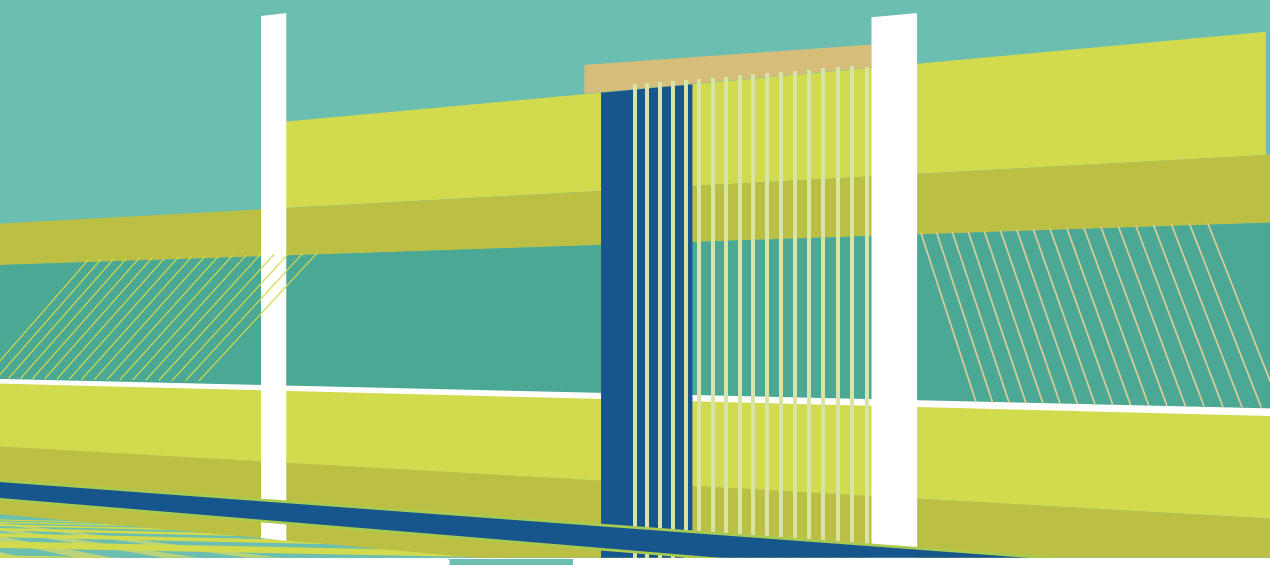
- a. Formula proposiciones sencillas sobre los hechos jurídicamente relevantes.
- b. Ordénalos cronológicamente
- c. Identifica que gestión se necesita hacer para probar cada una de estas proposiciones en audiencia.

Recomendaciones: Estructura las proposiciones en oraciones sencillas y claras. (sujeto verbo y complemento) Esto facilitará los demás pasos.

Para finalizar, para esta edición la propuesta para facilitadores y participantes es el mismo texto. Esperamos continuar en la construcción de nuevas propuestas metodológicas para especializar y profundizar en la función de los facilitadores en este tipo de cursos y talleres.

1

LIBERTAD PERSONAL Y CONTROL DE DETENCIÓN



1.1 APROXIMACIÓN AL TEMA



- a. Aproximaciones a la relación entre libertad personal y las causas y condiciones por las que una autoridad puede restringirla.

- b. **Lectura del primer párrafo del artículo 1º constitucional:**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

- c. **En parejas discutan:**

- i. ¿Este párrafo se refiere exclusivamente a la suspensión de garantías del artículo 29 constitucional?
 - ii. ¿Qué derechos humanos se pueden suspender?
 - iii. ¿Qué derechos humanos se pueden restringir?
- d. **Actividad en grupo:** a partir de la siguiente frase construyan una justificación de la existencia de un sistema penal y bajo que causas y condiciones debe funcionar.

“Si las personas fueran ángeles, no habría necesidad de gobierno. Si los ángeles gobernaran a los seres humanos, no habría necesidad de controlar al gobierno” James Madison, El Federalista 1787.

- e. ¿En qué casos puede la autoridad restringir nuestra libertad personal?
- f. ¿Bajo qué condiciones lo puede hacer?
- g. ¿Qué pasaría si no se pudiera detener a personas en flagrancia?

- h. ¿Qué pasaría en un lugar en donde la excepción de flagrancia se utilizara para detener personas arbitrariamente?
- i. ¿Por qué es necesario el control judicial de las detenciones?
- j. ¿Cuál es el objetivo de dejar libres a las personas detenidas ilegalmente?



1.2 JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

1. **Lectura de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Realiza una lectura a conciencia de las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para facilitar la lectura, utiliza el itinerario de lectura de sentencias que se encuentra en los anexos de este manual. Se pueden dividir en equipos de 6 personas para que cada persona lea una sentencia y la exponga a los demás integrantes del equipo.

- i. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México
 - ii. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú
 - iii. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala
 - iv. Caso López Álvarez vs. Honduras
 - v. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala
 - vi. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador
2. **Relaciona los párrafos y porciones de texto** de las sentencias de la selección con el caso al que corresponden.



...el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpa-do de manera consecuente con la presunción de inocencia.



Tanto este Tribunal como la Corte Europea han considerado de particular importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la inter-ferencia del Estado.



La Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “Corte Europea”) ha remarcado que el énfasis en la prontitud del control judicial de las detenciones asume particular importancia para la prevención de detencio-nes arbitrarias. La pronta intervención judicial es la que permitiría de-tectar y prevenir amenazas contra la vida o serios malos tratos, que violan garantías fundamentales también contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante “Convención Europea”) y en la Con-vención Americana. Están en juego tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas míni-mas de protección legal. En este sentido, la Corte Europea destacó especialmente que la falta de reconocimiento de la detención de un individuo es una completa negación de esas garantías y una más grave violación del artículo en cuestión.



La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.



Por otro lado, la Corte no acepta el argumento estatal referente a que se cumplió con el artículo 7.5 puesto que la Jueza de la causa estuvo presente al momento de las detenciones y ejerció un control judicial directo, dando a entender que no había necesidad de llevar a las víctimas nuevamente ante ella. Aun cuando la presencia de la Jueza podría calificarse como una garantía adicional, no es suficiente por sí misma para satisfacer la exigencia del artículo 7.5 de “ser llevado” ante un juez. La autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. En el presente caso no existe evidencia de que esto haya ocurrido.



Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

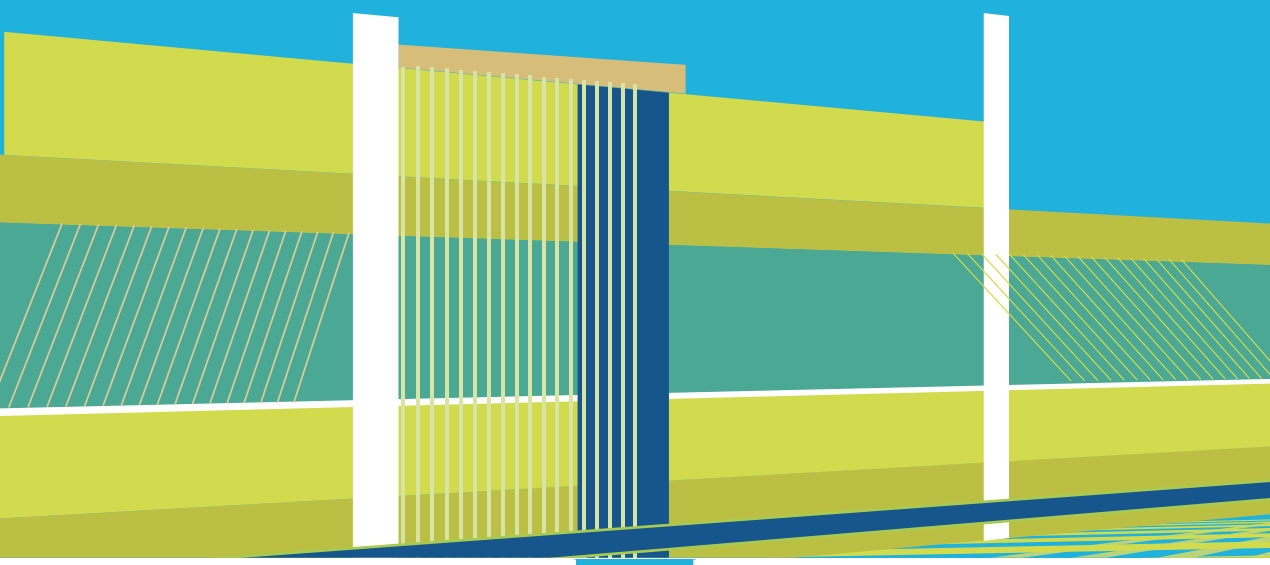
2. **Fundamenta** la recepción constitucional de la jurisprudencia interamericana y **estructura un argumento** razonado que te permita usar los párrafos de la selección anterior en una audiencia o recurso judicial.

Recomendaciones: Para iniciar tu argumento inicia con el artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) que enuncia el derecho o la garantía de la que habla el párrafo o porción de la sentencia interamericana. Después cita la cláusula de recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) que establece el mismo CNPP. Refuézalo con el fundamento constitucional del derecho o garantía en cuestión. Desarrolla el fundamento del bloque de constitucionalidad con los artículos y jurisprudencia que lo configuran.

También recomendamos apoyarse en la “Caja de herramientas para una defensa penal en clave de Derechos Humanos” (páginas 27-58) del manual “Defensa Pública y Derechos Humanos en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio” del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia.

Si no cuenta con este manual puede consultarlo en la página www.imdhd.org en la sección de publicaciones.

2 LIBERTAD PERSONAL Y MEDIDAS CAUTELARES



2.1 APROXIMACIÓN AL TEMA



- a. ¿Para qué sirven las medidas cautelares?
- b. ¿Qué medidas cautelares conoces?
- c. Si el sistema penal mexicano se decanta por el paradigma del derecho penal de acto (por oposición al de autor), ¿por qué en la audiencia de medidas cautelares solo se toman en cuenta elementos personales de la persona vinculada a proceso?
- d. En un ejercicio individual comprueba por qué no hay riesgo:
 - i. de que tú te sustraigas de la acción de la justicia; y
 - ii. de que tú le hagas daño a una persona o a la sociedad en general.
- c. ¿Qué efectos provocaría un sistema penal en donde la imposición de medidas cautelares se hiciera en base a suposiciones, inferencias y preconcepciones?
- d. ¿En tu Estado existe Unidad de Medidas Cautelares (UMECA)? En caso de que sí, ¿cuál es su ubicación en el organigrama estatal?
- e. Haz un diagrama de las medidas cautelares establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- f. Por cada medida cautelar indica que derechos restringe y si esta restricción puede afectar a los dependientes económicos de la persona a quien se impone.
- g. Por cada medida cautelar identifica que riesgo cautelar puede prevenir y en que intensidad.

Ejemplo (actividad g.):

Separación del domicilio

Riesgos cautelares	Derechos que restringe
✓ Protección de la víctima	x Patrimonio x Trabajo x Reputación x Trasciende a dependientes económicos



2.2 JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

- a. Lectura de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Realiza una lectura a conciencia de las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Subraya y comparte con los demás participantes los criterios de la COLDH que pudieran ser utilizados en una audiencia de medidas cautelares.

- i. Caso Palamara Iribarne vs. Chile
 - ii. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador
 - iii. Caso López Álvarez vs. Honduras
- b. Extrae el estándar interamericano.

Después de haber leído las sentencias indicadas extrae de los siguientes párrafos los requisitos que la Corte Interamericana considera indispensables para que la imposición de una medida cautelar no sea arbitraria.

Caso Palamara Iribarne vs. Chile

216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas²¹⁵. En el presente caso, las órdenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador

105. En el auto que ordenó la prisión preventiva de las víctimas (supra párr. 100) no consta una descripción, aunque sea somera, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el señor Lapo supuestamente cometió el ilícito, ni la indicación de la acción u omisión atribuida que precise los elementos que caractericen la imputación. En lo que respecta al señor Chaparro, la autoridad judicial no fundamentó las razones por las cuales creía que su prisión preventiva era indispensable para “garantizar la inmediatez” del acusado o para permitir el desarrollo del procedimiento. Además, no se señaló el tipo penal supuestamente infringido por las dos víctimas. Por consiguiente, la prisión preventiva dictada contra los señores Chaparro y Lapo fue arbitraria.

Caso López Álvarez vs. Honduras

68. La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria.



2.3 LECTURA DE REFERENCIA

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO LÓPEZ ÁLVAREZ VS. HONDURAS, DEL 1 DE FEBRERO DE 2006 (FRAGMENTO)

IV. PRISIÓN PREVENTIVA

18. Una vez más nos hallamos ante el problema de la prisión preventiva, es decir, de la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias. Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerado este fenómeno de cara a la realidad —aunque ésta tropiece con el tecnicismo— la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva: ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. Inclusive, en no pocas oca-

siones —el Caso López Álvarez es muestra de ello, ciertamente no única— la reclusión preventiva se prolonga tanto o más que una reclusión punitiva. Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva.

19. En mi concepto —arraigado en una tradición de opiniones altamente desfavorable, o en todo caso fuertemente crítica de la prisión preventiva— la privación cautelar de la libertad —“privar de la libertad para averiguar si se puede privar de la libertad”— debe reducirse en la mayor medida posible. Así lo ha reconocido de manera reiterada y uniforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana, con explícita adhesión a la idea de que la intervención penal del Estado debe reducirse a lo estrictamente indispensable y sustentarse en consideraciones que prueben su pertinencia y legitimidad. Obviamente, no se trata de auspiciar el delito, sino de preservar los derechos de los ciudadanos, particularmente de quienes se ven privados de libertad sin haber incurrido en ilícito alguno. Esto trae consigo la exigencia de que se halle bien establecido el sustento de la prisión preventiva, las condiciones que la hacen admisible, por ahora, esto es, la necesidad de preservar el proceso y la seguridad de quienes en él intervienen, echando mano de la privación de la libertad cuando no existe otro medio para alcanzar esos objetivos.

20. Así las cosas, es indispensable acreditar que en los casos en que se propone y dispone la privación cautelar de la libertad, ésta resulta verdaderamente necesaria. Para ello cabe invocar diversas referencias, a título de elementos de juicio sujetos a apreciación casuística, puesto que se trata de acreditar que en el caso concreto —y no en abstracto, en hipótesis general— es necesario privar de libertad a un individuo. Fundar la privación en consideraciones generales, sin tomar en cuenta los datos del caso particular, abriría la puerta, en buena lógica —que en realidad sería mala lógica—, a someter a las personas a restricciones y privaciones de todo género y de manera automática, sin acreditar que son pertinentes en el supuesto particular que se halla a consideración de la autoridad.

21. De ahí la impertinencia, en mi concepto, de exclusiones absolutas, mecánicas, como también de inclusiones de la misma

naturaleza. Es preciso valorar cada caso, a partir de un concepto rector: la prisión preventiva, que claramente milita contra la presunción de inocencia, debe revestir carácter excepcional y hallarse estrictamente supeditada a la obtención de los fines procesales y asegurativos que anteriormente mencioné. Por lo mismo, se debe reducir al mínimo de casos, a la más corta duración, a las menores privaciones conexas al encarcelamiento, a una regla de sistemática revisión de sus fundamentos con el propósito de determinar si subsisten los motivos que anteriormente explicaron la privación de libertad. Asimismo, es preciso que se tome en cuenta la prueba reunida sobre los hechos y la culpabilidad cuando llegue el momento de aplicarla. Si la suficiencia y confiabilidad de la prueba vienen al caso para abrir el proceso, lo mismo debiera ocurrir a propósito de la imposición de medidas cautelares.

22. Fundar la prisión preventiva exclusivamente en la gravedad del delito (que se dice) cometido, en el reproche que (eventualmente) merece el (supuesto) autor y en la pena (que sería) aplicable, sin considerar —porque la propia ley elimina la posibilidad de hacerlo— otros datos que permitan valorar su procedencia en concreto, para el debido amparo, también en concreto, de los fines que la legitiman, contraviene flagrantemente la presunción de inocencia, implica un (pre)juicio anticipado a la sentencia (a la que se confiere, mucho antes de que se pronuncie, carácter condenatorio) y adelanta manifiestamente la imposición de la pena. Con ello deviene arbitraria, aunque sea legal.

23. En la operación de la prisión preventiva, como de otras medidas cautelares, entran en juego dos principios contrapuestos, que es posible denominar “prejuicio legal”, en un extremo, y “responsabilidad judicial”, en el otro. Hablo de prejuicio legal en el sentido de juicio genérico y abstracto, pero vinculante, previo al juicio específico y concreto sobre el problema sujeto a consideración judicial, que así resulta vinculado o excluido. Aquello es lo que sucede cuando la ley impide de plano la libertad procesal del inculcado mientras se realiza el proceso, sustrayendo inexorablemente este juicio a la potestad del magistrado.

24. Es obvio que no se trata aquí de relevar el régimen de legalidad por uno de discrecionalidad, como ocurriría si decayera la fórmula nulla poena sine lege en aras del arbitrio judicial. En este

supuesto, la punibilidad se halla legalmente prevista y corresponde al juez, con fundamento en los resultados del proceso, disponer que se aplique. En el caso de las medidas cautelares —a la cabeza, la prisión preventiva—, también compete a la ley, no al juzgador, prever la existencia de la medida, pero sólo debiera corresponder al segundo, amparado en el acervo de datos que tiene a la mano y considerando los fines que se pretende alcanzar con la medida —y que, por ende, legitiman su aplicación—, aplicar ésta.

Relaciona y fundamenta

- a. ¿Qué valor tienen los votos razonados de la CoIDH para los órganos jurisdiccionales mexicanos?
- b. ¿De qué forma puedes utilizar los argumentos expuestos en este texto en una audiencia o recurso judicial?
- c. ¿En qué casos aplica la prisión preventiva oficiosa en tu Estado?
- d. En el mismo tenor de la lectura, ¿consideras que el legislador restringe arbitrariamente la independencia judicial al ordenar prisión preventiva oficiosa en estos casos?
- e. La reforma constitucional que permitió la unificación de la legislación procesal penal de todo el país restringió la facultad de legislar en lo adjetivo penal a la federación. Si la medida cautelar es una figura procesal ¿pueden los Estados crear nuevos supuestos de prisión preventiva oficiosa?



2.4 EJERCICIOS DE ARGUMENTACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- Identifica los riesgos cautelares sobre los cuales debe descansar una medida cautelar, analiza, argumenta e identifica estereotipos en los dictámenes de riesgo y solicitud de medidas cautelares solicitadas al Juez de Control por la parte acusadora.
- Recomendaciones: utiliza el cuadro que diseñaste en la actividad 1. g. en donde relacionaste las medidas cautelares con los riesgos que busca prevenir y los derechos que afecta a quien se le impone.
- Realiza este ejercicio individualmente para luego compartir las conclusiones con una pareja para retroalimentación entre pares y después, en plenaria, cada pareja compartirá sus conclusiones comunes.

2.4.1 CASO ALMA

Perfil de Alma: Alma es acusada de robo simple en perjuicio de una tienda Oxxo. Tiene 33 años y trabaja en una tienda departamental desde hace 12 años. Estudia música los martes y jueves en el centro cultural del Estado. Alma es madre de dos niñas y el esposo de Alma está preso desde hace 10 años por el delito de secuestro. Alma tiene varios tatuajes visibles. Alma bebe con frecuencia y consume marihuana.

El Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima solicitan la medida cautelar de prisión preventiva argumentando que:

- X Es esposa de un secuestrador, eso es señal de que es una persona peligrosa.
- X La apariencia de Alma es propia de una persona que no es productiva para la sociedad.
- X Es una drogadicta y alcohólica.
- X Es una madre desobligada que da mal ejemplo a sus hijas robando.

Ejercicio: Solicita una medida cautelar (o sistema de medidas cautelares) que menos afecten la vida y autonomía personal de Alma justificando la pertinencia y fundamentando razonadamente en los riesgos cautelares establecidos en el artículo 153 del CNPP.

2.4.2 CASO FRANCISCO ZAPATA

Perfil de Francisco: Francisco es acusado de lesiones contra Arturo Escobar (policía antimotines). Francisco tiene 19 años y estudia ingeniería agroquímica en la Universidad Autónoma. Forma parte del Frente Estudiantil Anti-fascista y toca en una banda de Punk llamada “Encantadores de puercos”. Por las noches trabaja en “Tacos de sesos, Los Zombies” y vive con sus padres. Francisco fue detenido en una manifestación política pacífica a favor de los derechos de los adultos mayores.

El Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima solicitan la medida cautelar de prisión preventiva y una fianza suficiente para pagar la totalidad de los gastos médicos de Arturo Escobar argumentando:

- X Presentan la factura del Hospital Estatal General por la cantidad de \$55, 000.00.
- X Radiografías de una contusión craneal.
- X Es una persona peligrosa.
- X Es un anarco con actitudes hostiles hacia la autoridad.
- X El lugar en donde vive hay puro malandrín.
- X En esa universidad estudia puro guerrillero.

Ejercicio: Solicita una medida cautelar (o sistema de medidas cautelares) que menos afecten la vida y autonomía personal de Francisco Zapata justificando la pertinencia y fundamentando razonadamente en los riesgos cautelares establecidos en el artículo 153 del CNPP.

2.4.3 CASO RAMÓN RAMÍREZ

Perfil de Ramón Ramírez: Ramón es acusado de homicidio culposo en agravio de Susana Veloz (ciclista urbana). Ramón es futbolista profesional, tiene 28 años, es casado y tiene tres hijas y dos hijos. Estudió hasta tercero de secundaria. Ramón lleva viviendo dos meses en la ciudad y cambia de domicilio con frecuencia. Su casa es propiedad del Club “Real Mandril F.C.”

El Juez de Control impone como medida cautelar la suspensión de la licencia de conducir de Ramón Ramírez, la asistencia a un curso de manejo responsable y protección automovilística a ciclistas y peatones durante una semana, así como el pago de una fianza.

Afuera del juzgado hay un plantón de ciclistas exigiendo cárcel para Ramón Ramírez. Hay pancartas denunciando la impunidad y la desigualdad del sistema penal al juzgar levemente a las personas públicas.

Ejercicio: Redacta un comunicado dirigido a la opinión pública explicando la pertinencia de la medida cautelar, en donde expliques con lenguaje sencillo la función de la misma y los riesgos cautelares que se deben de prevenir con su imposición.

Utiliza al menos 3 argumentos del Voto razonado de del Juez Sergio García Ramírez sobre el Caso López Álvarez vs. Honduras.

2.4.4 CASO JOAQUÍN

Perfil de Joaquín: Joaquín es acusado de daño en propiedad ajena y lesiones en perjuicio de la fábrica Automotores Recio S.A. de C.V. y otras 4 personas. Joaquín es chofer de una empresa de Gas LP. Joaquín está certificado en primeros auxilios, terminó el bachillerato y tiene 47 años de edad. Joaquín está a cargo de la manutención de su madre quien tiene esclerosis múltiple, tiene tres hijas y es viudo.

El Ministerio Público solicita como medida cautelar el pago de una fianza en relación al estimado de la reparación del daño y la suspensión de actividades laborales que tengan que ver con el manejo de Gas LP.

Ejercicio: Estructura un argumento desde un test de proporcionalidad en donde se plantee la situación de sus dependientes económicos como límite a la imposición de medidas cautelares, propón una medida cautelar proporcional y necesaria que no afecte el proyecto de vida de todas las personas alrededor de Joaquín.

2.4.5 CASO ELVIRA TÁNGER

Perfil de Elvira: Elvira es acusada de fraude por 50 millones de pesos en perjuicio del Banco Prometeo. Es secretaria particular de la gerente regional del Banco Prometeo. Estudió la licenciatura en comercio internacional y tiene 25 años de edad. Trabaja en el Banco Prometeo hace ocho meses, vive en la ciudad desde hace 9 meses y no tiene parientes cercanos, ni amistades en la ciudad.

El Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima solicitaron como medida cautelar el congelamiento de cuentas, una orden de no acercamiento a la sede central del Banco Prometeo y la instalación de un brazalete de geolocalización en tiempo real. El Juez de Control convalidó la propuesta de la acusación.

Ejercicio: Realiza un test de proporcionalidad sobre las medidas cautelares impuestas y prepara un recurso de apelación en términos del artículo 160 del CNPP.

2.4.6 CASO EUGENIA (INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR)

Perfil de Eugenia tiene 8 meses y medio de embarazo, fue vinculada a proceso por el delito de robo calificado, su detención fue calificada de legal y se le impuso una medida cautelar de resguardo en su propio domicilio.

Dicha autorización es rechazada y Eugenia se ve forzada a acudir al médico por unas molestias insoportables, el oficial a cargo de la supervisión de la medida cautelar la detiene justo saliendo del consultorio médico.

Actividades:

- i. Lectura de referencia: Sentencia C-411/15 de la Corte Constitucional Colombiana.

- ii. Solicita una autorización para que Eugenia pueda acudir a los controles médicos y la eventual atención hospitalaria para el parto.
- iii. ¿Se actualiza la hipótesis de flagrancia?
- iv. ¿Es necesaria una orden judicial para detener a Eugenia?
- v. ¿Se le puede imputar el delito de desobediencia y resistencia de particulares por desatender un mandato judicial?



2.5 LECTURA DE REFERENCIA

RELATORÍA: SENTENCIA C-411/15 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA-FACULTAD QUE SE LES CONCEDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

La Corte advierte que la facultad que se les concede a las autoridades administrativas allí especificadas consiste en capturar a quien se encuentra sometido, por decisión judicial, a detención o prisión domiciliarias y sin embargo (i) está en situación de libertad, de hecho o en virtud de un permiso debidamente extendido; (ii) incurre en una violación de las obligaciones propias de esa forma de detención o prisión; y (iii) esa violación es actual. Algo claro en esta regulación es entonces que la captura se encuentra precedida de una providencia expedida por juez competente, en la cual se decreta la respectiva pena o medida de reclusión domiciliaria. Ahora bien, la decisión judicial no solo es anterior, en términos temporales, a la aprehensión material del individuo sino que además es según la norma el fundamento mismo de la captura, pues lo que se persigue es la ejecución efectiva de la medida de detención o pena de prisión domiciliarias, por la vía de evitar que la persona sujeta a estas instituciones se sustraiga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas en un proceso penal, con todas las garantías, por un juez competente.

DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA—FACULTAD DE CAPTURAR/PRISIÓN DOMICILIARIA—CAPTURA EN VIRTUD DE ORDEN JUDICIAL QUE CONSISTE EN LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO O DE LA PENA

La facultad de capturar que contempla la norma cuestionada presupone que quien está sujeto a un régimen de detención o prisión domiciliarias se encuentra en una situación de libertad. Esta última, según lo indicado, puede de hecho ser producto de una sustracción ilegítima de las condiciones de reclusión que se le impusieron a la persona, dentro del marco legal, en la providencia que decretó la medida o la pena. En ese caso, dado que la persona no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento que le definió específicamente un juez, no cuenta tampoco con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues por virtud de una decisión judicial ha sido privado de ella. En consecuencia, si esa persona se encuentra en una situación de libertad de hecho, a pesar del régimen de privación que se le impuso y de la ausencia de autorizaciones para salir de sus restricciones, su captura se produce precisamente en virtud de una orden judicial pues consiste en sentido estricto en la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena de prisión domiciliaria. En esos casos, más allá de si cabe aplicar la facultad de captura en flagrancia expresamente contemplada en la Constitución (CP art 32), por la posible incursión en delitos de fuga de presos (C Penal art 448) o fraude a resolución judicial (ídem art 454), quien se evade de su confinamiento puede ser capturado por los servidores administrativos que precisa la norma para ejecutar la medida o pena que se le impuso, y por ende no se viola la reserva judicial en la materia (CP art 28).

LIBERTAD PERSONAL-SITUACIÓN ORIGINADA EN PERMISO DEBIDAMENTE EXTENDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Es también posible que la situación de libertad se origine en un permiso debidamente extendido por la autoridad competente. Así, una persona sometida a detención o prisión domiciliarias podría obtener una autorización para atender controles médicos, el advenimiento del parto en el caso de las mujeres gestantes, o cuando se trata de mujeres cabeza de familia en las condiciones que contempla el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, es factible que a la persona se la autorice concretamente a cambiar de residencia, como se infiere de los artículos 38B del Código Penal y 314 del Código de Procedimiento Penal, o que se dé algún otro evento de permiso que suponga una situación transitoria de libertad personal. En esas hipótesis se podría, según la norma, practicar la captura allí referida. No obstante, es preciso hacer una distinción fundamental en función de cuál es la autoridad que concede el permiso (si es el juez o el INPEC), y cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho de la captura que se efectúa, pues no son supuestos iguales desde el punto de vista de la Constitución (CP art 28).

LIBERTAD TRANSITORIA-SITUACIÓN ORIGINADA EN UN PERMISO DEL JUEZ

La libertad transitoria se origina en un permiso del juez, la resolución judicial correspondiente puede fijar los límites y condiciones en que la situación puede disfrutarse. El desacato objetivo de esos limitantes, por parte de quien está llamado a beneficiarse del sustituto, activa naturalmente una condición resolutoria del permiso, en virtud de la cual se abre entonces la posibilidad de hacer efectiva, mediante captura del funcionario respectivo del INPEC o de la Policía Nacional, la decisión judicial que impuso la detención o prisión domiciliarias. En cambio, si los actos del detenido o condenado se enmarcan dentro de los límites y condiciones de disfrute del permiso judicial, solo el juez puede revocar esa situación, salvo flagrancia o alguna otra situación

constitucionalmente equivalente, y no cabe alegar —para desconocer ese status por vía administrativa— el incumplimiento de otras obligaciones previamente pactadas o impuestas, pues esto constituiría una forma de eludir el mandato judicial y transitorio de libertad personal.

DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA-SITUACIÓN DE LIBERTAD ORIGINADA EN UN PERMISO CONCEDIDO POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Un examen independiente requiere la pregunta por la constitucionalidad de la norma acusada, en aquellos casos en que la situación de libertad se origina en un permiso concedido por la autoridad administrativa —INPEC—, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley (C Penitenciario arts. 147 y ss.). En esos casos, para empezar, si el juez considera razonablemente que existe alguna causa para revocar el permiso, puede hacerlo con sujeción a la ley, lo cual está dentro del marco constitucional (CP art 28). Asimismo, la propia Ley 65 de 1993 contempla la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó (C Penitenciario art 150). Por tanto, es posible que la misma autoridad administrativa que la concedió, resuelva la autorización ante el desacato objetivo de lo contenido en ella. Más allá de lo cual, si fuera de esas condiciones se observa el incumplimiento de otras obligaciones debidamente impuestas en providencia judicial, y derivadas del régimen de detención o prisión domiciliarias, forma parte de la potestad que les reconoce la norma acusada a los funcionarios pertinentes del INPEC y de la Policía Nacional, ejecutar efectivamente la medida de aseguramiento y la pena de reclusión domiciliarias, si las condiciones para concederlas se están trasgrediendo. En tal caso, el fundamento sería entonces también una decisión judicial, y por ende no habría vulneración de la RESERVA judicial (CP art 28).

EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD-FACULTAD DE CAPTURAR ASIGNADA AL INPEC Y A LA POLICÍA NACIONAL

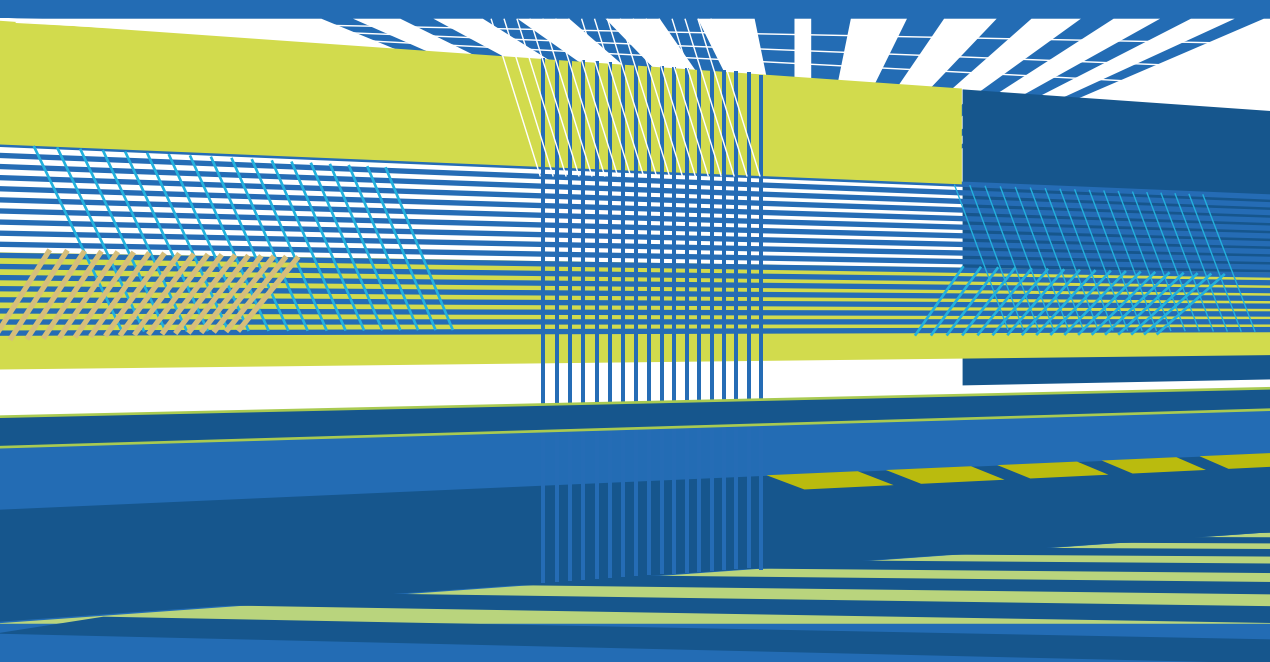
La ley puede en consecuencia asignarle al INPEC, y a la Policía Nacional en cuanto resulte compatible con sus funciones constitucionales, la atribución de efectuar actos, incluso coactivos como la captura, que contribuyan a la ejecución de las medidas y penas privativas de la libertad debidamente decretadas por juez competente, en cuanto esto no suponga alterar o modificar definitivamente las condiciones de la detención o de la pena. En ese margen se ubica la disposición cuestionada, toda vez que les adjudica a los funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional, encargados de controlar y vigilar las detenciones y prisiones domiciliarias, la función de ejecutar las resoluciones judiciales que hayan impuesto la medida de aseguramiento o la pena privativa de la libertad, por la vía de una captura transitoria que se fundamenta en decisión judicial, y que no altera definitivamente las condiciones de la medida o la pena.

RESERVA JUDICIAL EN MATERIA DE DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA-SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES

No puede perderse de vista que la reserva judicial en esta materia tiene un sustento en el principio de separación de funciones (CP art 113). En efecto, la Constitución establece en primer término que el legislador es quien debe definir previamente en abstracto los motivos y el procedimiento indicado para privar a una persona de su libertad (CP arts. 28, 29 y 150 num 1 y 2). En segundo lugar, consagra una reserva judicial, como regla general, para juzgar cuándo se dan las hipótesis que ha previsto la ley a fin de llevar a cabo la medida de privación de la libertad que allí se consagra (CP arts. 28, 29, 32 y 250). Finalmente, instaura una rama ejecutiva, cuyo Jefe y Suprema Autoridad Administrativa es el Presidente de la República, de la cual forman parte la Policía Nacional (CP arts. 188 num 3, 216 y 218) y el INPEC (C Penitenciario art 15), entre cuyos deberes se encuentran los de obedecer

las leyes y velar por su estricto cumplimiento y, específicamente, de acuerdo con la ley, ejecutar las penas y medidas impuestas debidamente por autoridad judicial competente. Esto permite advertir que la facultad prevista en la norma acusada no viola tampoco el fundamento de la reserva judicial, pues la separación de funciones queda intacta, en la medida en que al funcionario pertinente del INPEC y de la Policía Nacional no se les da otra atribución que la de ejecutar las decisiones judiciales que inicialmente imponen la detención o pena de prisión domiciliarias.

3 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL



3.1 APROXIMACIÓN AL TEMA



- a. ¿Por qué se dice que el principio de presunción de inocencia es un principio poliédrico?
- b. ¿Qué relación existe entre la presunción de inocencia y la prueba en un proceso penal?
- c. Desarrolla tres ejemplos en donde se viola la presunción de inocencia
- d. ¿Qué entiendes por estándar probatorio?
- e. ¿Qué diferencia hay entre no-culpable e inocente?
- f. Además de la búsqueda de la verdad, la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que el daño se repare, ¿qué otros valores protege el proceso penal?
- g. ¿Cuáles son los límites a la facultad de investigación que tiene la autoridad acusadora?
- h. ¿Qué valores protegen estos límites?
- i. ¿Es lo mismo esclarecer los hechos y demostrar la culpabilidad de alguien fuera de toda duda razonable?
- j. Justifica porque si o porque no exclusión de la prueba ilícita es:
 - i. Una medida de reparación para la persona a quien se le violaron los derechos.
 - ii. Una regla procesal.
 - iii. Una sanción al fiscal o MP.
 - iv. Un castigo para el mal comportamiento policial.



RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 21/2012

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AMPARO A MUJER INDÍGENA POR VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEFENSA ADECUADA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA

CRONISTA: MAESTRO SAÚL GARCÍA CORONA

El 27 de abril de 2006, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende dictó auto de formal prisión en contra de una mujer indígena, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de su menor hijo, así como de quien fuera su pareja y padre del menor, como probable responsable en la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, cometido en agravio de la sociedad.

Una vez seguido el juicio en todas sus partes, el 30 de octubre de 2009, el juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en la que determinó que se configuraba el delito de homicidio calificado, con la agravante de premeditación, previsto y sancionado por el artículo 103, en relación con el numeral 104, del Código Penal del Estado de Guerrero, toda vez que se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad penal de la acusada, pues del caudal probatorio se advertía que privó de la vida a su hijo, luego de que lo arrojó de cabeza contra el suelo de manera intencional, horas después de haber nacido. De conformidad con lo anterior, y al considerar que el grado de reproche social

de la sentenciada se ubicaba exactamente entre el mínimo y la media, se le impuso una pena de 32 años de prisión y se le condenó a cubrir los montos de \$133,765.20 M.N. y \$2,748.60 M.N., como pago de reparación del daño y gastos funerarios, respectivamente.

Inconforme con la resolución aludida, la sentenciada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 27 de abril de 2010, en el que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero determinó confirmar en parte la resolución combatida y condenar a la indiciada por su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio agravado por razón de parentesco en agravio de su menor hijo, previsto en el artículo 104 del Código Penal del Estado de Guerrero, imponiéndole una pena de 22 años de prisión.

En contra de la sentencia de segunda instancia, la acusada promovió juicio de amparo donde señaló la vulneración a los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 23 y 130 constitucionales. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero.

Posteriormente y derivado de una petición formulada por el autorizado legal de la acusada, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas decidió de oficio hacer suya dicha solicitud, por lo que una vez seguidos los trámites respectivos, por resolución de 28 de marzo de 2012, la Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo señalado, fundamentando su procedencia en atención a que una eventual sentencia de dicha Sala se ocuparía de temas de importancia y trascendencia para el orden jurídico mexicano, tales como la fiabilidad de la prueba de docimasia pulmonar hidrostática para demostrar si el producto del embarazo nació vivo o muerto y el establecimiento de un estándar de prueba para que los juzgadores determinen la fiabilidad de las opiniones de los expertos en las diversas ramas de la ciencia. De este modo, por auto de 30 de abril de 2012, el Presidente del más Alto Tribunal del país registró el juicio de amparo directo con el número 21/2012, el cual fue radicado a la Primera Sala y se ordenó el

turno del expediente al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, en sesión pública celebrada el 22 de enero de 2014, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala su proyecto de resolución, en el que propuso determinar que una vez suplidas las deficiencias en los distintos argumentos formulados por el abogado de la quejosa, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo vigente hasta el día 3 de abril de 2013, los conceptos de violación planteados resultaban esencialmente fundados, ya que se consideraba que la Sala responsable vulneró los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia de la quejosa.

Adicionalmente, se señaló que la sentencia reclamada también contenía importantes deficiencias en la valoración de las pruebas de cargo y, en consecuencia, no estaba justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que también se traducía en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Por tal motivo se propuso como puntos resolutivos, amparar y proteger a la acusada, así como notificar a la autoridad penitenciaria, a través del medio de comunicación más eficaz, a fin de que se ordenara la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.

La propuesta anterior fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En las consideraciones adoptadas en la sentencia de amparo antes mencionada, se destacó que las pruebas de cargo que sustentaban la condena eran esencialmente la declaración ministerial de la quejosa donde se autoincrimina por los hechos que le atribuyen la acusación; y la necropsia practicada por un perito oficial.

Asimismo, se especificó que la Sala responsable estableció que la declaración autoincriminatoria de la imputada se corroboraba sustancialmente con las siguientes tres pruebas:

1. La declaración ministerial del coacusado, en la que señaló que la acusada le había dicho que “al niño ella lo había golpeado contra el suelo”;
2. El informe de los elementos de policía, en el que se afirma que los coacusados “confesaron haber dado muerte al menor de edad, porque les acarrearía problemas posteriores”; y
3. Las declaraciones de tres testigos.

De esta manera y a fin de poder justificar por qué debía anularse la confesión de la quejosa, la Primera Sala hizo un análisis para acreditar que las pruebas antes referidas de ninguna forma corroboraban la declaración autoincriminatoria.

En ese orden, se indicó que en un sentido amplio, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, se señaló que pueden distinguirse tres situaciones:

1. Corroboración propiamente dicha: cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (ejemplo: dos testigos que declaran exactamente lo mismo);
2. Convergencia: cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (ejemplo: de la declaración de un testigo y de una prueba se infiere que determinada persona cometió un delito); y
3. Corroboración de la credibilidad: cuando un medio de prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (ejemplo: un testigo declara que el testigo de cargo ve muy mal de noche).

En virtud de lo anterior, se precisó que las pruebas presentadas no corroboraban la confesión de la quejosa en ninguno de los sentidos explicados. Por un lado, porque la declaración del coacusado constituía un testimonio de referencia, lo que significaba que el hecho respecto del cual declara no lo conoció porque lo haya presenciado, sino porque un tercero se lo refirió. En todo

caso, a ese testimonio de referencia sólo puede asignarse valor indiciario en relación con el hecho consistente en que “la quejosa le confesó” que había privado de la vida intencionalmente al menor, pero no aportaba ningún conocimiento en relación al hecho relevante penalmente, esto es, si la inculpada efectivamente privó de la vida intencionalmente al menor.

Lo antes aludido, se dijo, es consistente con la doctrina sentada por la Primera Sala, en donde se ha determinado una serie de criterios trascendentales para la valoración de las pruebas en materia penal, pues en los precedentes se ha señalado que “la calificación del testimonio no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por tanto el alcance probatorio de su dicho puede dividirse”, toda vez que “una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular, y a la vez, pudo haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona”. En consecuencia, “lo que haya conocido [el testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio”, mientras que “lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio”.

En consecuencia, se determinó, que en este caso concreto, si bien la declaración del testigo versa sobre distintos hechos, la parte que supuestamente corrobora la declaración autoincriminatoria de la quejosa es claramente una declaración de referencia a la que no puede dársele ningún valor probatorio en relación con el dolo y la premeditación.

Por estas razones, se especificó que consideraciones similares pueden hacerse en relación con el informe de los elementos de policía, en el que se afirmó que los coacusados “confesaron haber dado muerte al menor de edad, porque les acarrearía problemas posteriores”, ya que se trataba de una declaración de referencia sobre hechos que no fueron observados directamente por los agentes de policía, de tal manera que el informe no corrobora ningún hecho relacionado con la responsabilidad penal de la quejosa.

Así, se precisó que resulta irrelevante que el conocimiento de los hechos consignados en el informe por los policías ministeriales

haya derivado “del estricto cumplimiento de las responsabilidades oficiales que tenían encomendadas los servidores públicos”, como lo señala la Sala responsable, por no mencionar el hecho de que una “confesión” rendida ante los policías ministeriales carece de cualquier valor probatorio, en términos del propio Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Por otro lado, la Primera Sala determinó que las declaraciones de los restantes testigos tampoco proporcionan corroboración de ningún tipo sobre la existencia del delito o la responsabilidad de la quejosa, toda vez que en ningún momento se hace referencia al hecho consistente en que la quejosa haya privado de la vida al menor de forma intencional y ni siquiera al hecho de que ésta les haya comentado esa situación, por ende, se especificó que ninguna de las declaraciones antes aludidas constituía propiamente una “prueba de cargo”.

Respecto a este punto, se estimó oportuno tener presente algunos criterios establecidos por la Primera Sala en relación con el derecho a la presunción de inocencia, en donde se ha sostenido que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público deben reunir ciertos requisitos para poder enervar la presunción de inocencia de la que goza todo procesado. En ese orden, se ha determinado que en su vertiente de regla probatoria, el derecho a la presunción de inocencia “establece que las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”. De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios es que puedan calificarse como prueba de cargo.

De esta manera, sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Así, para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos

del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

Asimismo, se precisó, de conformidad a otro criterio emitido por la Primera Sala, que es posible acreditar “la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial”, aunque se reconoció que “deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia”.

Aunado a lo anterior, se precisó que de un análisis a las constancias que obraban en autos, era posible advertir que la quejosa era una persona que debía considerarse como indígena para efectos de analizar las violaciones a sus derechos que aduce tuvieron lugar durante el procedimiento penal, pues entre otras cuestiones, se autoadscribió al grupo indígena tlapaneco y lo hizo durante las primeras etapas del proceso penal, por lo que se cumplían los requisitos establecidos para poder analizar las violaciones a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa adecuada con los estándares que la Constitución establece para las personas indígenas.

En ese contexto y tomando en cuenta los precedentes que al respecto ha establecido la Primera Sala, se señaló que en el presente caso, de un análisis a las constancias que obraban en autos, se advertía que en ninguna etapa del proceso penal se puso a disposición de la quejosa un intérprete que le garantizara el derecho a una defensa adecuada en su calidad de persona indígena, lo cual, si bien resultaba suficiente para que se estableciera la vulneración al derecho a la defensa, se estimó necesario precisar el momento en el que se violó por primera vez el derecho en cuestión, toda vez que los efectos de esa vulneración estaban asociados a la fase del proceso penal en la que ésta ocurre.

En tal virtud, se concluyó que el momento en el que se actualizó la violación al derecho a la defensa de la quejosa fue durante su primera declaración ante la autoridad ministerial, toda vez que desde ese momento existían elementos suficientes para advertir la pertenencia de la entonces indiciada a un grupo indígena.

De esta manera y una vez fijados los alcances de esta vertiente del derecho a la defensa adecuada tratándose de personas que se autoadscriben como indígenas y habiendo establecido el momento en el que ocurrió la vulneración al derecho en cuestión, la Primera Sala determinó, de conformidad a la doctrina establecida en relación con los efectos de la violación a este derecho cuando ésta ocurre en la averiguación previa, excluir la aludida declaración inculpativa, a fin de que se considerara como una prueba obtenida con violación al derecho de la quejosa a contar con un intérprete que conozca su lengua y cultura indígena.

En otro aspecto, se determinó que la sentencia reclamada contenía importantes deficiencias en la valoración de la necropsia suscrita por un perito oficial donde se establecen las causas de la muerte del menor, de tal manera que no podía considerarse justificada la decisión de tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, lo que también se traducía en una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Así, se especificó que cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. En este sentido, se estimó pertinente aclarar que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes. Toda vez que la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.

En ese contexto, se determinó que los medios de prueba consistentes en la inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y levantamiento y traslado de cuerpo practicada por el Ministerio

Público, no acreditaban que el menor en cuestión haya nacido vivo, ni que haya sido privado de la vida por una causa externa y menos aún que haya sido la quejosa quien lo privó de la vida, pues en todo caso, lo único que se demostraba con esos medios de prueba era la existencia del cadáver, pero no aportaban conocimiento alguno sobre el hecho de si éste nació vivo y, en su caso, cuál habría sido la causa de la muerte.

Por lo anterior, se especificó que la única prueba de cargo que sustentaba la condena era la necropsia practicada por el perito oficial, la cual era claramente insuficiente para establecer que el deceso de la víctima fue resultado de alguna acción realizada por la quejosa, por lo que se concluyó que la necropsia no constituía prueba suficiente para condenar a la quejosa, toda vez que había una duda razonable en relación con la existencia del delito y la responsabilidad de la quejosa.

En atención a lo expuesto con anterioridad, la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, resolvió que la sentencia reclamada no sólo vulneró la garantía de motivación y fundamentación, al valorar de forma incorrecta las pruebas que sustentaban la condena, sino que también violó los derechos fundamentales de defensa adecuada y presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria y estándar de prueba, por lo que debía anularse la prueba de cargo consistente en la declaración autoincriminatoria de la quejosa rendida ante la autoridad ministerial, al tiempo que también debía considerarse que la prueba de cargo restante que sustenta la condena, es decir, la necropsia practicada por el perito oficial, no constituía prueba suficiente para ese efecto. De esta manera, se concedió a la quejosa el amparo liso y llano contra la sentencia definitiva de 27 de abril de 2010 dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, lo cual obligaba a ordenar la inmediata y absoluta libertad de la quejosa.

3.3 ACTIVIDADES



1. Después de realizar la lectura comenten en equipos y respondan las siguientes preguntas:

1. ¿En qué pruebas de cargo sustentó el tribunal de origen la condena?
2. Atendiendo a la lectura
 - i. ¿Cuándo existe corroboración de medios probatorios?
 - ii. ¿Cuándo existe convergencia?
 - iii. ¿Cuándo existe corroboración de credibilidad?
4. ¿Qué es un testimonio de referencia?
5. ¿Qué es una prueba de cargo? y, ¿qué relación debe de guardar con las pruebas de descargo? (en atención al principio de presunción de inocencia)
6. ¿A qué se refiere la Primera Sala de la SCJN cuando habla del principio de presunción de inocencia cómo regla probatoria o estándar de prueba?

2. Relaciona y fundamenta

De los siguientes párrafos señala cuáles se refieren al principio de presunción de inocencia cómo regla de trato, y cuáles como estándar probatorio, o ambos, razonando brevemente tu respuesta.

- a. “...los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas...”
- b. “...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

- c. "...las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática..."
- d. "...las razzias (detenciones masivas o programadas) son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener –salvo en hipótesis de flagrancia– y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad..."
- e. "...el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia..."
- f. "...en ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención..."

- g. “...el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia obligan, por otra parte, a una revisión periódica de la subsistencia de las razones que pudieron justificar la prisión preventiva...”
- h. “...la Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa...”
- i. “...el derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella...”

4 CASOS



4.1 CASO BEBETO Y ROMARIO



Bebeto y Romario son pareja desde hace cuatro años, viven en un condominio familiar de una zona exclusiva de la ciudad. Desde que se mudaron a esta residencia han tenido varios problemas con la asociación de colonos. El común denominador de estos problemas ha sido su preferencia sexual a pesar de que siempre tuvieron un trato educado, tolerante y apegado al reglamento de colonos con todos los vecinos.

Norberto, el presidente de la asociación organizó a los demás colonos para prohibir la entrada a la piscina común del condominio a **Bebeto y Romario** después de las 3 de la tarde entre semana y a ninguna hora los fines de semana. Esto quedó plasmado en el acuerdo de convivencia del condominio y lo justificaron en el ánimo de proteger a los niños y niñas que viven en dicho condominio y para evitar problemas ellos accedieron a todas las condiciones.

En repetidas veces **Norberto** ha hablado con **Bebeto y Romario** afirmando que él no es homofóbico, pero que los niños y niñas no tienen por qué andar viendo a una pareja de hombres abrazándose y besándose semidesnudos en la alberca.

Este acuerdo se había mantenido hasta el pasado 30 de octubre cuando **Bebeto y Romario** organizaron una fiesta de disfraces con sus amigos. Con anterioridad habían apartado la alberca y el salón de eventos común. La fiesta se desarrollaba con tranquilidad, hasta que alrededor de las 8 de la noche, justo cuando los niños y niñas del condominio comenzaban a hacer el recorrido casa por casa para pedir su calaverita, **Norberto** fue a apagar la planta de energía de la alberca y salón de eventos común sin previo aviso ni advertencia de inconformidad.

Bebeto alcanzó a **Norberto** para pedirle una explicación. **Norberto** no habló y sólo extendió un puñetazo justo a la nariz de **Bebeto**. **Berta** (una de las invitadas a la fiesta) intentó disuadir a **Norberto** que dejara de golpearlo y al no escucharla, ella deci-

dió grabar con la cámara de video de su celular lo que estaba sucediendo. Norberto furioso le arrebató el celular y se lo quedó. Este escándalo llamó la atención de muchos niños y niñas que estaban a esas horas en la calle.

A pesar de haber recibido varios golpes, Bebeto no respondió. Por el contrario, avergonzado con sus invitados, intentaba tranquilizar a Norberto diciéndole que se calmara, que la fiesta pronto terminaría y que no habría problema para ellos en ir a otro lugar.

Norberto, enfurecido va con los guardias de seguridad del condominio y pide que llamen a la policía y detengan al subnormal y degenerado de **Bebeto** quien fue sorprendido haciendo actos de exhibicionismo con quien sabe cuántos jotos más como el en el área común, enfrente de los niños y en estado de ebriedad. Estas afirmaciones sin prueba alguna.

Al detener a Bebeto el guardia de seguridad lo golpeó aún más y lo mantuvo encerrado en el cuarto de servicio de la caseta de entrada del condominio. El guardia de seguridad llamó a la policía municipal dando parte de los hechos denunciados por Norberto agregando que se trataba de una riña.

Al lugar llegaron 12 patrullas de la policía preventiva, el guardia de seguridad les abrió la puerta y con lujo de violencia, insultos y golpes precedieron la detención de Bebeto y 14 invitados más, entre ellos Berta.

Al lugar también llegaron un grupo de periodistas quienes grabaron el momento de la detención, entrevistaron al señor Norberto y al guardia de seguridad del condominio.

Las notas periodísticas sobre el evento tenían los siguientes titulares:

1

Sodoma en las Lomas, pervertidos realizan actos sexuales frente a niños

PONTEVEDRA. Unas de las fiestas más longeva...
quía de Létex. Aus...
Palacios, falleció a...
años. La casualidad

La u
des

¡Ya basta! Fiesta gay frente a niños pidiendo calaverita. 14 detenidos por atentados contra el pudor.

2

Horchata de maricas, frente a niños, 14 detenidos

Ofrecerá la Pentecostés seminario de educativo para prevenir

Reportaje
L...
se hombres que oculto
realizan actos de
filias como hacer, pla
char o tragar, o con
riesgo de "enfermarse de hom
sexualidad", advirtió la Igle
Pentecostés, congregación
ofrecerá una conferencia p

3

Por atentados al pudor 14 homosexuales detenidos

PALMA.- El infimo

PALMA.- El infimo resquicio para la esperanza se esfumó ayer en la familia Riggberg. La totalidad de los miembros de AIDN certificaron su comportamiento, como ya adelantó EL MUNDO. El Día de Padres

Sin embargo, la peor de las noticias posibles no tardó en llegar a los oídos de la madre y la tía de Sílvia. A partir de este momento, Sílvia y Elin Riggberg son la que ayer este periódico publicó su fotografía bajo el nombre de Sílvia se desmoronaron por completo.

4

Las notas periodísticas incluían nombres, apellidos y generales de las personas detenidas.

El señor Norberto Rivera interpuso una querrela contra los 14 detenidos por atentados al pudor equiparados.

Las lesiones que le ocasionaron a Bebeto entre Norberto y los policías fueron heridas graves, que algunas tardarían más de 15 días en curarse y otras le dejaron una cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

4.1.1. EJERCICIOS

1. En la audiencia de control de detención:
 - a. Realiza una tabla cronológica de los hechos.
 - b. Sobre cada hecho jurídicamente relevante, formula proposiciones claras y sencillas (sujeto – verbo – complemento).
 - i. Norberto golpeó a Bebeto en repetidas ocasiones.
 - ii. Bebeto no respondió a las agresiones de Norberto.
 - c. Formula un argumento para que el Juez de Control escuche la versión de cada uno de los detenidos antes de escuchar la versión de la parte acusadora.
2. Antes de terminar de entrevistar a todos los detenidos Norberto propone una conciliación: retirará la querrela si, y solo si, Romario y Bebeto se comprometen a:
 - a. No usar la alberca en los horarios y días antes acordados.
 - b. No invitar a más parejas gay al condominio.

- c. No externar muestras de cariño en las áreas comunes del condominio.
 - d. Por su parte Norberto se compromete a exentarlos del pago del mantenimiento de las áreas comunes.
3. ¿Recomendarías a Bebito aceptar el trato? Razona y fundamenta tu argumento.
4. ¿Puedes usar la información del debate del acuerdo para demostrar que Norberto miente?
5. ¿Promoverías alguna acción en contra de Norberto o de los periódicos?
6. Con base en el principio de igualdad y de presunción de inocencia redacta un escrito exponiendo los puntos clave para que proceda la reparación del daño a Bebito, Romario y sus invitados. ¿Incluye daño moral?
7. ¿Podrías utilizar el celular de Berta y el incidente de la grabación a favor de los inculpados? ¿Si, no o cómo?
8. ¿Calificarías el incidente como riña?
9. ¿Qué derechos humanos defenderías en este caso y cómo lo harías?

4.2 CASO SOFÍA Y BENITO



Sofía tiene 47 años de edad, conoció a **Benito** hace 20 años en la boda de una prima. Hasta el día de ayer llevaban 17 años de casados. Anoche Sofía llamó a emergencias solicitando apoyo médico pues había lesionado intencionalmente a Benito. Al llegar la ambulancia, los paramédicos dieron fe de la muerte de Benito. Sofía también presentaba lesiones, aunque, desde la perspectiva de Dolores, la camillera, parecían ser de uno o dos días antes.

El cuerpo de Benito yacía en el sillón de la sala, la televisión aún estaba encendida, en la mesa frente a él, había ocho latas de cerveza y una botella de ron con un cuarto de líquido. Un cuchillo de cocina se encontró en la parte superior del abdomen de Benito, quien vestía una playera interior blanca totalmente cubierta por sangre.

Sofía fue atendida por los paramédicos en estado de shock, quienes a su vez dieron aviso a las autoridades ministeriales. Sofía presentaba diversos hematomas en el rostro y la espalda, una cicatriz reciente en la orilla del labio y una severa protuberancia en el hemisferio craneal derecho.

Sofía fue detenida por dos agentes de la policía de investigación del Estado.

Dos horas antes del inicio de la audiencia te entrevistamos con ella.

Sofía: *“Conocí a Benito desde hace 20 años, nos casamos a los tres años de novios. Los primeros años fueron muy tranquilos, hasta que hace como unos 10 años perdió su trabajo de ingeniero mecánico en el que ya llevaba mucho tiempo, fue entonces cuando comencé a notar cambios muy drásticos y todo se descompuso.*”

Yo soy arquitecta, desde que elegí esa carrera lo hice para poder ser mi propia jefa y no andar aguantando que me pusieran condiciones, al final me casé con un gorila que me condicionaba todo el tiempo. Tengo un pequeño despacho de arquitectura y poco a poco me he ido haciendo de clientela y de renombre, al principio sólo trabajaba medio día, pero luego tuve que extender la jornada e incluso contraté a dos pasantes que me ayudan con los proyectos.

Fue justo en ese tiempo que Benito se quedó sin trabajo, yo estaba muy entusiasmada con mis nuevos proyectos, me comenzó a ir muy bien económicamente, pero esto implicaba trabajar más y estar menos tiempo en la casa, además, en las noches voy a clases de zumba para despejarme y hacer ejercicio, y eso hacía que llegara todavía más tarde.

Cuando llegaba a la casa Benito, que había estado viendo tele todo el día, me reclamaba que no había comido nada porque no le había dejado comida preparada, poco a poco los reclamos fueron aumentando: que iban a decir de él que no tenía trabajo y lo mantenía su mujer, que porque mi mujer andaba tan tarde en las obras entre puros albañiles, que de seguro los pasantes que trabajaban conmigo me tiraban la onda, que me estaba inventando lo de las clases de zumba para ver a otro, y algunas cosas más.

Al fin después de unos meses Benito consiguió un trabajo aunque no fuera de la carrera que había estudiado, trabajaba con sus primos en una carpintería. Como les pagan cada viernes, el fin de semana se iba junto con sus primos a gastar su sueldo en alcohol y se la pasaban borrachos. Ya me había acostumbrado a que Benito no llegara en todo el fin de semana, incluso me sentía más tranquila sola en la casa que con él reclamándome cualquier tontería, creo que entonces fue cuando me di cuenta de que no sólo ya no lo quería, sino que incluso le tenía miedo y rencor.

Yo aguantaba su comportamiento hasta que comenzó a agarrar cosas de la casa y venderlas en el mercado de pulgas, eso si no lo aguanté. El día que le grité que no se llevara la licuadora, me dio una cachetada muy fuerte, el "Fufis", nuestro perro, se le lan-

zó encima, pero cómo es un perrito chihuahua no le hizo nada, al contrario Benito la agarró contra él y lo comenzó a golpear muy fuerte, le quebró las dos patitas de enfrente y el pobre ya no puede masticar la comida normal.

Le conté lo que me pasó a mis amigas del zumba, pues era muy difícil ocultar los golpes en mi cara, una que es abogada me recomendó poner una denuncia en el Ministerio Público, otra que es psicóloga me recomendó ir a terapia con un compañero suyo y otra amiga que es doctora se ofreció a atenderme una fisura que tenía en la costilla ocasionada por un golpe cuando Benito me aventó contra las escaleras.

Intenté poner la denuncia pero el Ministerio Público me dijo que luego me iba a pasar como “a todas” y me iba a arrepentir ya que viera a mi marido en la cárcel y que entonces si no había vuelta atrás, al final me convenció de sólo levantar una constancia de hechos, y pues como yo iba sola y ante tanta insistencia comencé a dudar de la denuncia y accedí.

Ese día cuando llegué a la casa en la noche, me encontré a Benito ahogado de borracho, como pudo se paró y me pidió que lo perdonara y me juró que no me volvería a golpear, yo de tonta lo perdono y hasta me sentí un poco mal por haber ido a tratar de poner la denuncia.

Al día siguiente mi amiga la psicóloga me insistió que fuera con su colega, me dijo que era especialista en esos temas, yo pensé que era buena idea y fui a verlo. Desde la primer sesión me di cuenta del daño que me estaba haciendo seguir con Benito, de que sus celos y sus reclamos eran tan violentos como el golpe que me había dado y comencé a sentir mucho coraje por haber aguantado tanto tiempo.

Cuando llegué a la casa le conté a Benito que había ido al psicólogo y que me había hecho ver que nuestra relación no era sana, él, que estaba muy tomado, reaccionó de una forma muy agresiva, me dijo que me estaba inventando lo del psicólogo, que de seguro eran excusas para dejarlo e irme con otro, que era una cualquiera y que él no me dejaría libre así de fácil, en ese momento me tomó de los brazos y comenzó a jalomearme, me estrello la cabeza contra la pared y me dio una bofetada

que me dolió muchísimo, yo no podía defenderme porque me estaba tomando muy fuerte de los brazos, me dijo que antes de dejar que me fuera con otro me mataba y luego se mataba el, mientras seguía golpeándome.

En un momento perdió el equilibrio, aproveche para alejarme de él, fui a la cocina y lo primero que vi fue el cuchillo que estaba en la mesa, lo agarre para amenazarlo cuando entrara, yo no quería hacerle daño, pero cuando entro a la cocina se puso como loco, me gritaba que yo era una cualquiera y que me iba a matar, intento golpearme de nuevo, pero lo esquive, el perdió el equilibrio de nuevo, en ese momento yo sólo atine a encajarle el cuchillo, cuando me di cuenta se lo había hundido hasta el fondo justo en el estómago, fue entonces cuando llame a emergencias.”

4.2.1 EJERCICIOS

1. ¿Consideras conveniente solicitar un procedimiento abreviado?
2. ¿Qué pruebas o elementos utilizarías para solicitar dicho procedimiento?
3. ¿Es posible acordar con el Ministerio Público la atenuante de “defensa personal” para el homicidio de Benito?
4. ¿Qué gestiones probatorias consideras necesarias para acreditar la atenuante de “defensa personal”?
5. En un esquema de libre valoración de la prueba, ¿qué valor se le asigna a la confesión?

Al notificar a los familiares de Benito el acuerdo por el cual se opta por abrir un procedimiento abreviado en donde Sofía acepta haber privado de su vida a Benito en defensa propia Genaro, primo de Benito manifiesta su oposición con los siguientes razonamientos:

“...Mi primo Benito era muy honrado, muy chambeador, un hombre hecho y derecho, más bien esta vieja se la pasaba de cusca y por eso luego se ponía de malas. A todos nos consta que Sofía nunca estaba en la casa, no lo atendía bien, no le hacía de comer, ni una tortilla le calentaba. Al contrario, se la pasaba fuera que según trabajando, pero ni necesitaba trabajar, me consta que en la carpintería el Benito ganaba suficiente como para darle el gasto. Había muchos chismes en la familia de que le ponía los cuernos al pobre de Benito con quien sabe cuántos. Yo no creo capaz al Benito de que la golpeará, yo creo que eso lo dice para hacerse la víctima, más bien en lugar de defenderse de mi primo, se quería deshacer de él para irse con el otro.

Yo creo que esto pasa cuando las mujeres se hacen independientes, miren, terminan como esta, andan de cualquiera y al final hasta se volvió loca y mató a mi primo, si ya sabemos que no controlan su genio, menos sus impulsos o su dinero, digo, para muestra aquí esta Sofía...”

1. Combate razonadamente, desde el principio de igualdad, la oposición de Genaro a la apertura del procedimiento abreviado.
2. ¿La oposición de Genaro procedería?
3. Elabora un cuadro sinóptico resaltando los elementos existentes relacionados a los hechos, por ejemplo, violencia familiar: que actantes pudieron detonarla; defensa legítima, agravantes y atenuantes.
4. Elabora una tabla comparativa con las ventajas del procedimiento abreviado sobre el juicio oral en este caso. O viceversa si así lo consideras.

4.3 CASO BALDO BAUTISTA



Baldo Bautista es un estudiante de posgrado de la Universidad Nacional. Frecuenta al “Círculo de Estudios Anarquistas Enrrico Malatesta” (CEAEM), grupo en donde además de actividades culturales y académicas, mantienen una agenda de incidencia y acción política. Baldo ha tenido varios problemas con la policía por este tipo de militancia.

Las actividades de Baldo en el CEAEM están enfocadas a la difusión cultural, es maestro en la escuela popular de música en donde martes y jueves enseña ajedrez a personas con discapacidad visual y los sábados dirige un taller de escritura creativa para niños. En cuanto a las actividades políticas Baldo solo apoya en los primeros auxilios para lesionados en las marchas ya que es paramédico.

Antes de cada marcha hay una reunión del comité de acción política del CEAEM. A estas reuniones Baldo tiene que acudir pues el coordina a un grupo de jóvenes que brindan primeros auxilios a manifestantes heridos. En esta coordinación tienen algo a lo que le llaman “renuncia a la objeción de conciencia” que les obliga a brindar apoyo médico a quien lo necesite, ya sea manifestante o policía.

Varios colectivos están convocando a una marcha nacional el 20 noviembre para denunciar la corrupción, impunidad y violaciones a derechos humanos que imperan en el país. Aunque el CEAEM no es convocante para esta marcha, preparan algunos esquemas básicos de autodefensa y primeros auxilios, pues por la frecuencia de las manifestaciones por este tema, el estrés de las corporaciones de seguridad eleva la posibilidad de violencia por venganza policial.

Al iniciar la marcha Baldo acompañó al contingente de la escuela normal de Cañada Honda que por lo general es quien encabeza las manifestaciones, es una normal femenil en donde

las alumnas de último grado se identifican por que usan pasamontañas de colores y tocan una batucada.

Desde el inicio de la marcha Gioconda, compañera del CEAEM de Baldo, le comentó que identificaron personas extrañas en su contingente pero no las podían identificar fácilmente porque también portaban pasamontañas de colores e iban vestidas de negro, igual que todas las demás. Baldo, después de ser advertido puso especial atención en comportamientos extraños al interior del contingente.

Algunas integrantes de este contingente realizaban pintas a las paredes, otras aventaban serpentinas y otras bailaban y cantaban al ritmo de la batucada. Todo dentro de lo normal. Cómo a las dos y media de la tarde el contingente de Gioconda pasaba justo frente al edificio del periódico “El Oficialista”, un punto de riesgo según la experiencia de Baldo, por lo que él se ubicó frente a la entrada en donde había varios elementos de seguridad pública.

Baldo se quitó su playera negra, el calor era insoportable, se la colocó en la cabeza para cubrirse del sol. Entonces fue cuando se escuchó la explosión, una bomba casera fue arrojada al interior de las instalaciones de “El Oficialista”, los contingentes comenzaron a correr, algunas personas cayeron. Baldo tuvo que auxiliar a tres personas y pedir refuerzos a sus compañeros paramédicos.

Mientras esperaba a sus compañeros, Baldo limpiaba la herida de la cabeza de una chica del contingente de la Normal con su playera (el botiquín lo traían sus compañeros), al terminar la playera estaba empapada en sangre. Baldo tiró la playera justo en ese lugar. Al llegar sus compañeros esterilizaron y suturaron la herida y continuaron con el recorrido sin sobresaltos.

Más adelante, un grupo de cuatro policías antimotines detuvieron a Baldo y a dos de sus compañeros paramédicos del CEAM. A todos los llevaron ante el juez cívico de la ciudad, les impusieron una multa de \$ 5,000 o 36 horas de arresto. Baldo exigió que le dieran una copia de su acta de ingreso, después de mucho insistir se la entregaron. La multa era por orinar en la calle.

Baldo Bautista, Ricardo Flores, Carlos Magón, Elisa Acuña, Belén Gutiérrez pasaron la noche en los separos del juzgado cívico. Al amanecer llegaron 3 policías ministeriales con una orden de aprehensión dictada por el Juez de Control 4 de la ciudad dictada en contra de Baldo Bautista Martínez por su probable responsabilidad en el delito de asociación delictuosa con fines de terrorismo y daño en propiedad ajena.

4.3.1 EJERCICIOS

1. ¿Consideras que la detención de Baldo fue legal?
2. En estos casos ¿se puede solicitar una audiencia de control de detención o solo en los casos de flagrancia?
3. Argumenta si sería o no cosa juzgada el haber pagado la multa administrativa.
4. ¿Es válido afirmar que el juez cívico fue quien realizó el control de detención?

En el traslado de Baldo los policías ministeriales lo maltrataron, insultaron y le arrancaron un mechón de cabello antes de llegar al juzgado de control.

La audiencia inició con la formulación de imputación, el Ministerio Público informó a Baldo de sus derechos y de los motivos de su detención: asociación delictuosa con fines de terrorismo y de daño en propiedad ajena.

Es hasta ese momento en donde tienes contacto por primera vez con Baldo.

- Elabora un argumento para solicitar un receso de la audiencia inicial para poder entrevistarte con Baldo en condiciones de privacidad y con el tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada.

Para la audiencia de vinculación a proceso el Ministerio Público informa que hay pruebas suficientes para inferir razonadamente que Baldo participó en el atentado terrorista contra el periódico “El Oficialista” en coordinación con otras personas pertenecientes al “Círculo de Estudios Anarquistas Enrrico Malatesta” del cual hay pruebas suficientes para asegurar Baldo Bautista forma parte.



1. ¿Cómo defenderías a Baldo Bautista de no ser vinculado a proceso?
2. Atendiendo a la presunción de inocencia como estándar de prueba ¿consideras que los elementos aportados por la parte acusadora son suficientes para **inferir razonablemente** que Baldo participó en este acto?
3. ¿Puedes ofrecer pruebas en la audiencia de vinculación?
4. ¿Qué pruebas o datos de prueba podrías aportar?

Baldo es vinculado a proceso con estos elementos. La presión de los medios y algunos sectores de la sociedad sobre el Juez de Control surgieron efecto y esto fue determinante para su decisión. Cómo el delito por el cual vinculan a proceso a Baldo es de los catalogados como graves la medida cautelar es impuesta

Dato de prueba: Video de Baldo bautista saliendo de la reunión del “Círculo de Estudios Anarquistas Enrrico Malatesta” previa a la marcha, en donde presumiblemente se planeó el ataque al periódico “El Oficialista”.

Por otra parte hay elementos suficientes para vincular al señor Baldo Bautista por el delito de daño en propiedad ajena en contra de los bienes de Periódico El Oficialista S.A. de C.V. por un monto aproximado de \$ 800,000.00.

Dato de prueba: Peritaje independiente ofrecido por el asesor jurídico de la víctima por el daño causado al equipo de cómputo, mobiliario e infraestructura de Periódico El Oficialista S.A. de C.V.

por el legislador y no por el juez, prisión preventiva oficiosa.

En la escena de los hechos la policía preventiva recogió una playera negra, misma que en los videos del C4 corresponde a la que usaba para cubrirse el rostro una de las personas que lanzaron objetos contra la referida fachada. La playera negra tenía cabellos, sangre y sudor mismos que fueron levantados conforme al protocolo de cadena de custodia.

4.3.2 EJERCICIOS

1. ¿Qué estrategia elegirías para estructurar una defensa activa?
2. ¿Qué pruebas son irregulares? ¿Por qué?
3. ¿Qué pruebas son ilícitas? ¿Por qué?
4. ¿Qué derechos humanos se le vulneraron a Baldo?
5. ¿Es necesaria una orden judicial para extracción de cabello?
6. ¿Qué efectos tiene el que se extraiga una muestra de esta forma?
7. Realiza un test de proporcionalidad sobre esta acción del Ministerio Público asumiendo que será tu argumentación sobre la pertinencia y licitud de la prueba en la audiencia intermedia.

1. Los cabellos que se encontraron en la playera fueron analizados genéticamente, todos pertenecían a la misma persona, al igual que el sudor. Sólo la sangre no concordaba con el perfil genético.
2. El perfil genético de los cabellos fue contrastado con el mechón de cabello que los policías ministeriales arrancaron a Baldo mientras lo trasladaban al juzgado de control para la formulación de imputación.

(Consulta recomendada “Defensa Pública y derechos humanos en el SJPA IMDHD” p. 70-78 y 133-136)



4.4 CASO JAIME BERRUGA¹



Ante el Juzgado núm. 3 de la Ciudad se sigue la causa núm. 77/2015 contra 8 personas por varios delitos contra la salud pública, consecuencia de una investigación realizada por la PGJ de la Ciudad por diversas denuncias anónimas que informaban de una red de narcomenudeo en una colonia específica de la ciudad que ponía en riesgo a los vecinos, pues era ahora recurrente escuchar disparos en la noche, aumentaron los robos y los homicidios y era bien sabido entre que calles se realizaban las operaciones de compra y venta de drogas.

Dos de los encausados en dicha causa manifestaron que el Jefe de grupo de la policía de investigación **Jaime Berruga**, de la misma PGJ, otorgaba protección a diversas personas relacionadas con el esa red de tráfico de estupefacientes a cambio de la percepción de cocaína. Por lo que trabajaban con toda tranquilidad en dicha colonia, algunos elementos de la policía protegían el área para que no intervinieran otras patrullas que no estaban al mando del Oficial Berruga, es lo que dijeron en su manifestación.

Las otras 6 personas negaron tener conocimiento de quién era Jaime Berruga.

A consecuencia de estas manifestaciones, el día 4 de junio, **Jaime Berruga** fue citado por orden judicial a una audiencia en donde el fiscal le informó que asistía en calidad de imputado como el presunto autor de delito de cohecho² en relación con otros diversos contra la salud.

1 Referencia SENTENCIA 207/1996, de 16 de diciembre (BOE núm. 19, de 22 de enero de 1997) Tribunal Constitucional de España

2 Cohecho; Artículo 222. Cometén el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, y

Jaime Berruga negó los hechos que se le imputaban y se declaró dispuesto a cooperar con la investigación de los 8 presuntos responsables, y si así se acordaba, a someterse a un análisis para detectar si es o no consumidor de cocaína.

Se acordó una diligencia para cortar mechones de cabello de diferentes partes de la cabeza y la totalidad de vello de las axilas a fin de determinar si es consumidor habitual, ocasional o si con anterioridad lo consumió.

El fiscal lo justificó de la siguiente manera: A través de un análisis del cabello, se pretendía averiguar si el imputado es consumidor de cocaína u otras sustancias tóxicas o estupefacientes, y el tiempo desde que lo pudiera ser.

Jaime Berruga no acude a la diligencia. Lo vuelven a citar y aquel día expresa su negativa a someterse a la prueba alegando que el consumo de esa sustancia no es delito y que el modo de realización de la prueba afectaba su intimidad. Que estaba dispuesto a participar y cooperar de cualquier otra manera.

(Consulta recomendada “Defensa Pública y derechos humanos en el SJPA IMDHD” p. 70-78 y 133-136)

II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión

4.4.1 EJERCICIOS

1. El defensor privado no asiste a esta audiencia y te piden acompañes al señor Jaime Berruga y debes de brindarle la mejor defensa posible.
2. ¿El juez puede ordenar se realice la prueba?
3. En caso de no ceder a la realización de la prueba ¿se puede presumir que sí consume cocaína?
4. ¿Qué bienes jurídicos se encuentran en conflicto en este caso?
5. ¿Qué condiciones son necesarias para que se realice esta prueba?
6. Si fueras abogado/a del señor Berruga, ¿cómo defenderías su negativa a la realización de esa prueba?
7. Si fueras Juez, ¿qué elementos utilizarías para valorar la pertinencia de la prueba?
8. ¿Es útil el test de proporcionalidad en este caso?
9. ¿Qué pasaría si el juzgado modificara la modalidad para solo cortar la totalidad del vello de sus axilas?
10. Desde la premisa que subyace a la protección frente a la autoincriminación “Nadie está obligado a participar activamente en su propia acusación”, ¿se podría decir que también tutela a la información genética que nos pudiera incriminar?
11. Realiza dos planteamientos de solución con el test de proporcionalidad (utilidad, necesidad, proporcionalidad *stricto sensu*).

4.5 CASO PEDRO INFAME Y OTROS³



Quince minutos antes de comenzar la audiencia de los señores Infame y otros, te avisan que serás quien llevará su defensa. No te permiten realizar una entrevista previa a la audiencia.

Solicita al Juez de Control una prórroga para preparar una defensa adecuada contando con el tiempo y los medios adecuados para tal efecto.

HECHOS

El **16 de junio** de este año varios elementos militares, algunos con uniforme y otros vestidos de civil ingresaron a la casa de **Mauricio Babilonia**, en donde además se encontraban los hermanos **Arturo** y **Pedro Infame**. Los interrogaron y agredieron físicamente; por su parte, **Carlos Santana** señaló que fue detenido el mismo día, durante su descanso del trabajo que realizaba en las calles del municipio. Refirieron que luego de la detención, fueron golpeados y trasladados a diversos domicilios, antes de ser llevados a las instalaciones de la Zona Militar, donde fueron retenidos ilegalmente y torturados.

1. En la entrevista previa a la audiencia de control de detención **Arturo Infame** te comenta que alrededor de las **12:30 horas**, fue detenido por elementos del ejército mexicano cuando se encontraba en compañía de su hermano **Pedro Infame** y **Mauricio Babilonia**; que al ir saliendo de la casa de **Mauricio** observó a un grupo de entre 7 y 10 personas vestidas de civil y algunas usando pantalón color caqui, encapuchadas quienes les apuntaban con armas largas, los tiraron al piso y les empezaron a pegar en la cara preguntándoles “quiénes eran **“El Lonches”** y **“El Ronchas”**”; los metieron a la casa de **Mauricio** y que a él lo acostaron en la cama y le empezaron a preguntar sobre personas que no conocía, lo esposaron, le colocaron una cobija en el

3 Fuente hechos: Recomendación CNDH No. 33 / 2015 http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/2015/rec_2015_033.pdf

pecho, le pusieron una bolsa de plástico sobre la cara, todo ello mientras escuchaba los gritos de su hermano **Pedro Infame y Mauricio Babilonia**.

2. **Arturo** agregó que la persona que estaba al mando del grupo que irrumpió en la casa de Mauricio, recibió una llamada y dijo que “ya había llegado la periodista” por lo que procedieron a abandonar el lugar, subiéndolo a una camioneta Expedition, mientras que a **Pedro Infame y Mauricio Babilonia** los llevaron en otro vehículo. Durante el traslado, los elementos militares constantemente recibían llamadas y uno de ellos tenía un arma con la que lo golpeaba. Estas agresiones continuaron en tres diversos domicilios a los que fueron trasladados, en donde los interrogaban y golpeaban. Posteriormente, los llevaron a la Zona Militar, en donde continuaron los malos tratos y fueron presentados ante los medios de comunicación. **Arturo Infame** señaló que fue hasta este momento que conoció a **Carlos Santana**.

3. En entrevista con **Pedro Infame** te comenta que el 16 de junio se encontraban en casa de **Mauricio Babilonia** festejando junto con él y su hermano el hecho de que había sido liberado de una prisión en Estados Unidos. Señaló que ese día fueron detenidos él, **Arturo y Mauricio**, mientras que **Carlos Santana** fue detenido en otro lugar. Además, señaló que la detención se llevó a cabo sin explicación alguna y sin orden de aprehensión. Que al llegar al condominio, los militares los arrojaron al piso y comenzaron a golpearlos y a preguntarles “quiénes eran **“El Lonches”** y **“El Ronchas”**”. Después los bajaron al estacionamiento de los condominios ordenándoles no voltear ya que “había reporteros”. Luego llegó un vehículo tipo Hummer color negro al que lo subieron junto con **Mauricio Babilonia** mientras a su hermano **Arturo** lo subieron a una camioneta Expedition; de ahí los trasladaron a tres diversos domicilios.

4. **Pedro Infame** agregó que al llegar a un tercer domicilio detuvieron a **Carlos Santana** y lo subieron a uno de los vehículos; en ese lugar se estacionaron y a su hermano **Arturo Infame** lo ingresaron a la casa. Después, los llevaron a la Zona Militar donde fue torturado por varios días.

5. En la entrevista con **Mauricio Babilonia** te comenta que el 16 de junio, alrededor de las 12:00 horas, mientras estaba en su casa en compañía de los hermanos **Arturo** y **Pedro Infame**, salieron al pasillo, donde se encontraron con personas vestidas de civil, unas con bermudas y otras con pantalón, pero todas con el rostro cubierto y con armas largas quienes les ordenaron tirarse al piso. Después observó que llegó una persona con uniforme militar de color caqui camuflado y con el rostro cubierto y le empezaron a preguntar por una persona a la que le decían **“El Tilón”**, a lo que respondió que no la conocía. Posteriormente, los bajaron del condominio y los subieron a unos vehículos; a él lo subieron al mismo vehículo que a **Pedro Infame**; después fueron trasladados a diversos domicilios donde los golpeaban e interrogaban, y en el último de éstos también ingresaron a **Arturo Infame**; finalmente, los llevaron a unas instalaciones militares, donde fueron agredidos físicamente, les quitaron la venda de los ojos y los fotografiaron.

6. En la entrevista con **Carlos Santana** te comenta que el 16 de junio, al estar trabajando, hablaba por teléfono con su esposa y observó que comenzaron a pasar varias camionetas cuando una de ellas se detuvo, descendiendo dos elementos militares vestidos con uniformes, pasamontañas y portando armas largas. Dichos elementos le preguntaron con quién estaba hablando por teléfono, a lo que respondió que con su esposa. Acto seguido, llegó una “Hummer particular” de la cual bajaron dos individuos quienes lo encañonaron con armas largas y cortas y posteriormente lo subieron a una camioneta diciéndole que se agachara, que “ya sabían que era él quien les avisaba”. De ahí lo trasladaron a una casa de color verde, en donde se bajaron todos los militares, quienes rodearon la propiedad diciendo “ahora sí, tráiganlos a todos” y el encargado ordenó que les tomaran fotografías; que luego subieron al primer piso de la casa a dos personas y escuchó gritos, y que a él lo comenzaron a golpear y a interrogar.

Al llegar a la audiencia de control de detención, el Juez de Control solicita al Ministerio Público narre el informe policial sobre la detención de **Mauricio Babilonia**, los hermanos **Arturo** y **Pedro Infame** y **Carlos Santana**.

Leer engrose y tesis del caso Israel Arzate:

<http://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/down.php?ruta=docs/talleres/VP.-A.R.-703-2012.-Israel-Arzate.-Matanza-Villas-de-Salvarcar.-Ampara.pdf>

[http://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/down.php?ruta=docs/talleres/Tesis-derivadas-del-Amparo-en-Revision-\(Arzate\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/down.php?ruta=docs/talleres/Tesis-derivadas-del-Amparo-en-Revision-(Arzate).pdf)

CONTROL DE DETENCIÓN

MP: Solicito a usted, Juez de Control, que la detención de estas cuatro personas sea calificada de legal pues, cómo demostraré en mi relato, se cumplen con los supuestos de flagrancia (16 CPEUM, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 221, 222, 307, 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

RELATO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Siendo las 12:30 horas del día 19 de junio del presente año, mientras el de la voz (**Román Pasado de Lanza**) en compañía del oficial **Justino Moto Ratón** ambos adscritos a la agencia de la policía de investigación federal. Ese día y a esa hora, mientras efectuábamos un recorrido de revisión y vigilancia rutinario en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún delito, sobre el cruce de las avenidas Gustavo Díaz Ordaz y Augusto Pinochet observamos a un grupo de cuatro personas en actitud sospechosa y un marcado nerviosismo por nuestra presencia.

Debido a lo anterior, el oficial **Moto Ratón** y el de la voz (**Román Pasado de Lanza**) detuvimos el vehículo de la corporación en el que realizábamos el recorrido y solicitamos a estas personas permiso para realizar una revisión de rutina a la que accedieron de manera voluntaria. Las personas dijeron llamarse **Arturo Infame, Pedro Infame, Mauricio Babilonia y Carlos Santana**. En dicha revisión de rutina encontramos 70 envoltorios de una sustancia blanca con las características propias del clorhidrato de cocaína y las siguientes armas de fuego:

- Un arma de fuego tipo escuadra, marca Colt, calibre 38 súper, con su respectivo cargador abastecido con nueve cartuchos útiles al calibre.
- Un arma de fuego tipo escuadra marca Browning, calibre 9 mm., con su respectivo cargador abastecido con 13 cartuchos útiles al calibre.
- Una escopeta recortada, marca Winchester, modelo 1987, calibre 12, con cinco cartuchos útiles al calibre.
- Un cargador para pistola calibre 38 súper, con cuatro cartuchos útiles.
- Un cargador para pistola calibre .9 mm.

En consecuencia los indiciados, las armas, los cargadores y los cartuchos y el vehículo asegurados, quedaron a disposición del Representante Social de la Federación en el Estado, quien, a las 14:23 horas del mismo 19 de junio, dio inicio a la Carpeta de Investigación C-Inv/PGR/43095, para continuar con la indagatoria.

El Artículo 195, Primer Párrafo del Código Penal Federal indica que: “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el Artículo 194”

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala en su Artículo 8: “No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley”

Mientras que el Artículo 83 menciona que: “al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará con prisión de tres meses hasta quince años de prisión. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes

de un grupo porten armas prohibidas, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble”.

MP: Por lo anterior, solicito a usted Juez de Control calificar y ratificar la legalidad de la detención toda vez que se realizó bajo la hipótesis de flagrancia y bajo las condiciones que la constitución establece.

SALA DE PRENSA

A disposición del AMPF cuatro personas aseguradas con droga, armas, cargadores y cartuchos.

Viernes, 19 de junio

En el marco de las acciones que realiza la Fiscalía General de la República a través de la Delegación Estatal para combatir los delitos del orden federal, el Agente del Ministerio Público de la Federación informa el aseguramiento de cuatro personas “El Lonches”, “El Ronchas”, “El Tilón” y “El Mudo” (presuntamente operadores de la banda de “los Chichis”) en posesión de droga, armas,

cargadores y cartuchos, en una acción efectuada por elementos de la Base de Operaciones Mixtas.

Con acciones como éstas, la Fiscalía General de la República reitera el compromiso con la sociedad, de mantener un combate frontal e im placable en contra de todas las modalidades de la delincuencia.

4.5.1 ACTIVIDADES

1. Estructura una narración unificada del momento de la detención y en donde el testimonio de cada uno de tus defendidos tiene mayor potencial de generar convicción en el Juez de Control
2. Analiza la detención desde los estándares de una detención legal de la corte interamericana.
3. ¿Qué partes del caso Israel Arzate pueden ser útiles en este caso?
4. ¿Qué recursos proceden cuando queda de manifiesto una falsa flagrancia de este tipo?
5. ¿Qué pruebas puedes aportar para comprobar que las armas fueron introducidas maliciosamente por los oficiales aprehensores?
6. En la sentencia Campesinos Ecologistas contra México de la Corte Interamericana, ¿qué se dijo sobre el protocolo de cadena de custodia de detenidos?
7. ¿Cuál es el tiempo límite o estándar para la puesta a disposición de un detenido ante el Ministerio Público?
8. Sobre el principio de presunción de inocencia, justifica razonadamente en que aspectos de la presunción de inocencia serían vulnerados si los detenidos fueran vinculados a proceso:
 - a. Regla de trato
 - b. Estándar probatorio
 - c. Principio informador

La reforma judicial, en general, y el cambio de sistema de justicia penal, en particular, dejó al descubierto la debilidad de nuestra metodología de la enseñanza legal en México. Los cursos en universidades y centros de capacitación se no se adaptaron oportunamente a las exigencias de la nueva arquitectura normativa y la constitucionalización del derecho.

Desde el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. presentamos en atención a las consideraciones mencionadas esta propuesta de metodología de la enseñanza de los derechos humanos en el sistema penal acusatorio (SJPA). Conscientes de la etapa de ajustes en la que nos encontramos en proceso penal acusatorio pero también confiados en la estabilidad constitucional de los principios que envuelven y tutelan los derechos fundamentales dentro del mismo, nos concentramos en principios generales y no en reglas específicas.

- DEFENSA PENAL Y DERECHOS HUMANOS: MATERIALES PARA SU DOCENCIA Y APRENDIZAJE
- POLICÍA INVESTIGADORA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- POLICÍA PREVENTIVA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- DEFENSORÍA PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- MINISTERIO PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- PERITOS Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- JUECES Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- PERIODISTAS Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
- JUECES DE EJECUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

